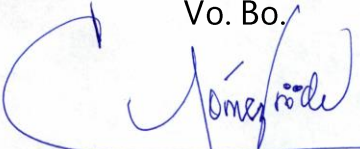


Versión Pública
Formato de Clasificación

Área que clasifica: Dirección General de Arbitraje	
Identificación del documento: Expediente del laudo 309/2015	
Contenido de las partes o secciones clasificadas: Nombre, sexo, edad, estado civil, domicilio particular, número telefónico particular, estados de salud físicos o mentales, resumen clínico, estudios realizados, reportes, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, preferencia sexual, entre otras; en suma, datos personales y sensibles que obran en el laudo.	
Número de páginas: 75 fojas	
Fundamento legal: Artículos 6°, Apartado "A" fracción II, 16, párrafo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXI, 23, 24, fracción VI, 68, 70, fracción XXXVI, 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracciones IX y X, 20 y 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3°, 16, 68, 98, fracción III, 113 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	
Motivación: La presente versión pública se efectuó, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; las palabras, renglones y párrafos eliminados, mediante su testado, contienen datos personales, los cuales en términos de la normativa aplicable se clasifican como información confidencial, por lo que su difusión podría dar origen a discriminación, así como afectar de manera grave y permanente la vida privada, reputación, prestigio profesional o el buen nombre del titular de los mismos.	
Número de Sesión del Comité de Transparencia: Tercera Sesión Extraordinaria	Fecha de celebración: 20 de abril de 2017.
Vo. Bo.  Dra. Carina Xóchil Gómez Fröde Directora General de Arbitraje	Clasifica  Lic. Leonardo Rodríguez Quezadas Director de Arbitraje Jurídico

[REDACTED]

 	
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO LAUDO EMITIDO EN EL JUICIO ARBITRAL PROMOVIDO POR C. [REDACTED] VS. DR. [REDACTED] EXPEDIENTE 309/2015 CIUDAD DE MÉXICO SEPTIEMBRE, 2016.	

C. [REDACTED]
VS.
DR. [REDACTED]
EXPEDIENTE 309/2015

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis, visto para resolver el arbitraje dentro del expediente al rubro indicado.

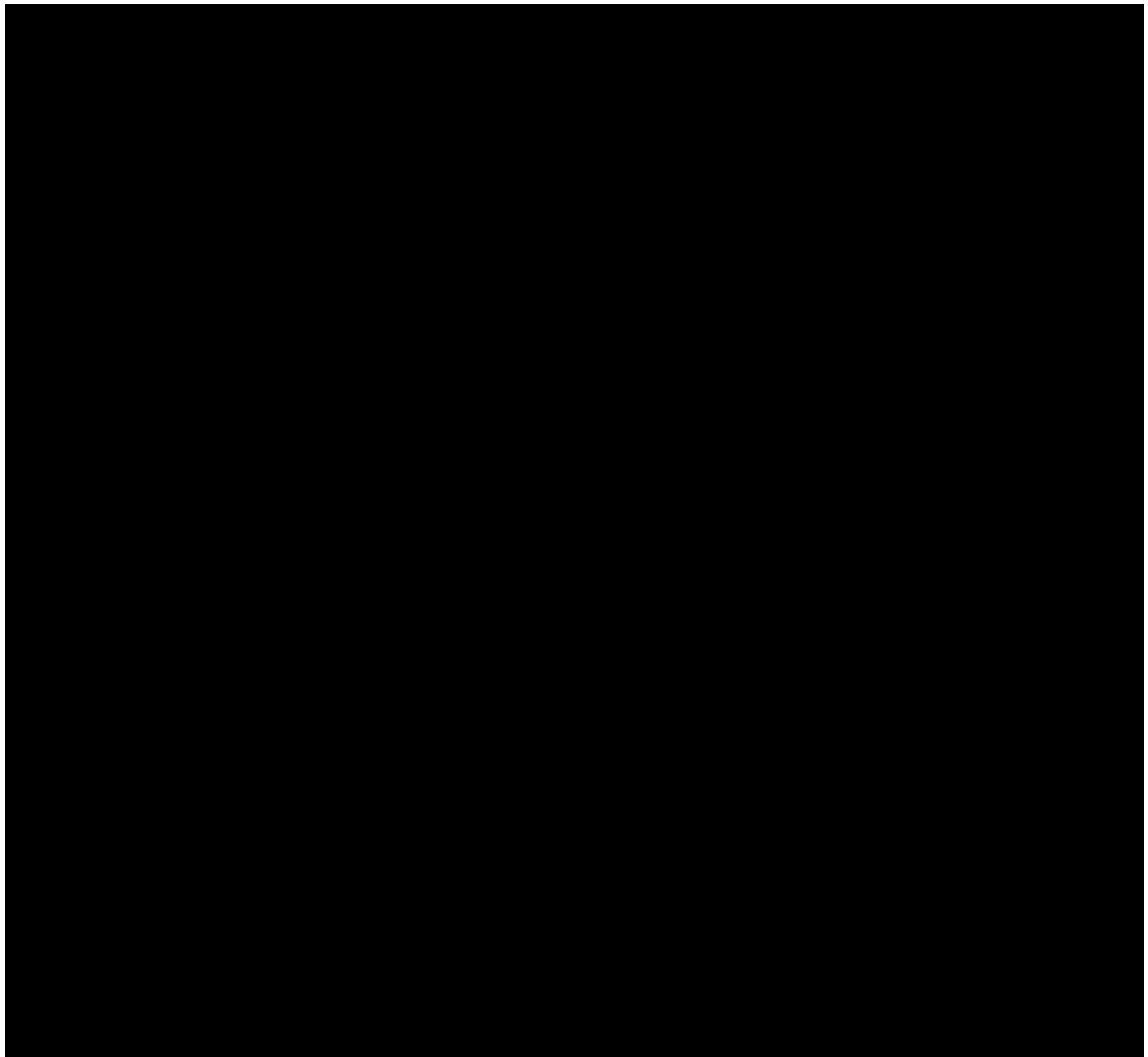
RESULTANDO

I.- El 18 de febrero de 2015, el **C.** [REDACTED] presentó queja ante la Dirección General de Orientación y Gestión de esta Comisión, en contra del **DR.** [REDACTED]; por la cual solicitó el otorgamiento de una indemnización, por el daño ocasionado.

En lo sustancial, se refieren a continuación los hechos (que indicó en su relatoría fechada el 18 de febrero de 2015) que sustenta en su queja [REDACTED]

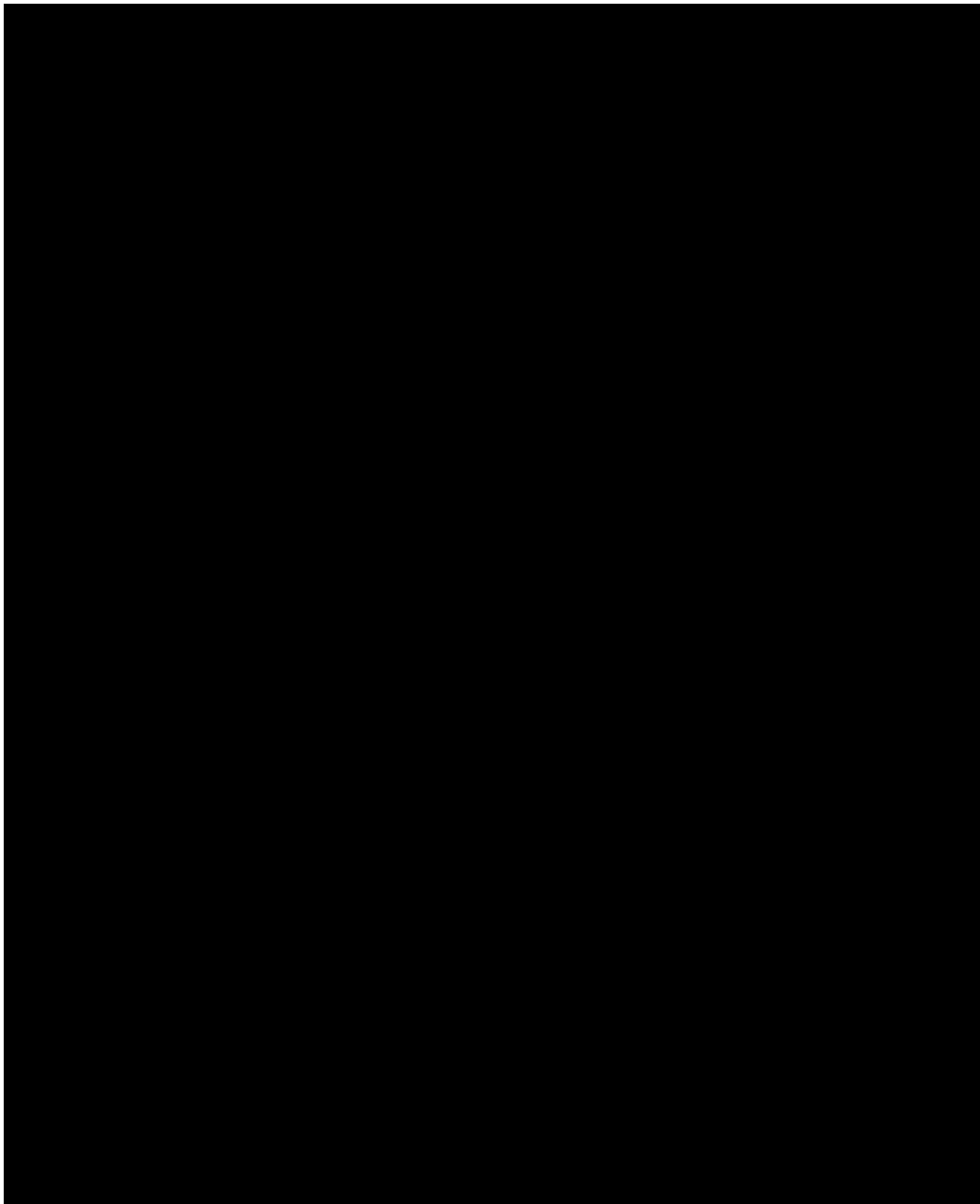
[REDACTED]

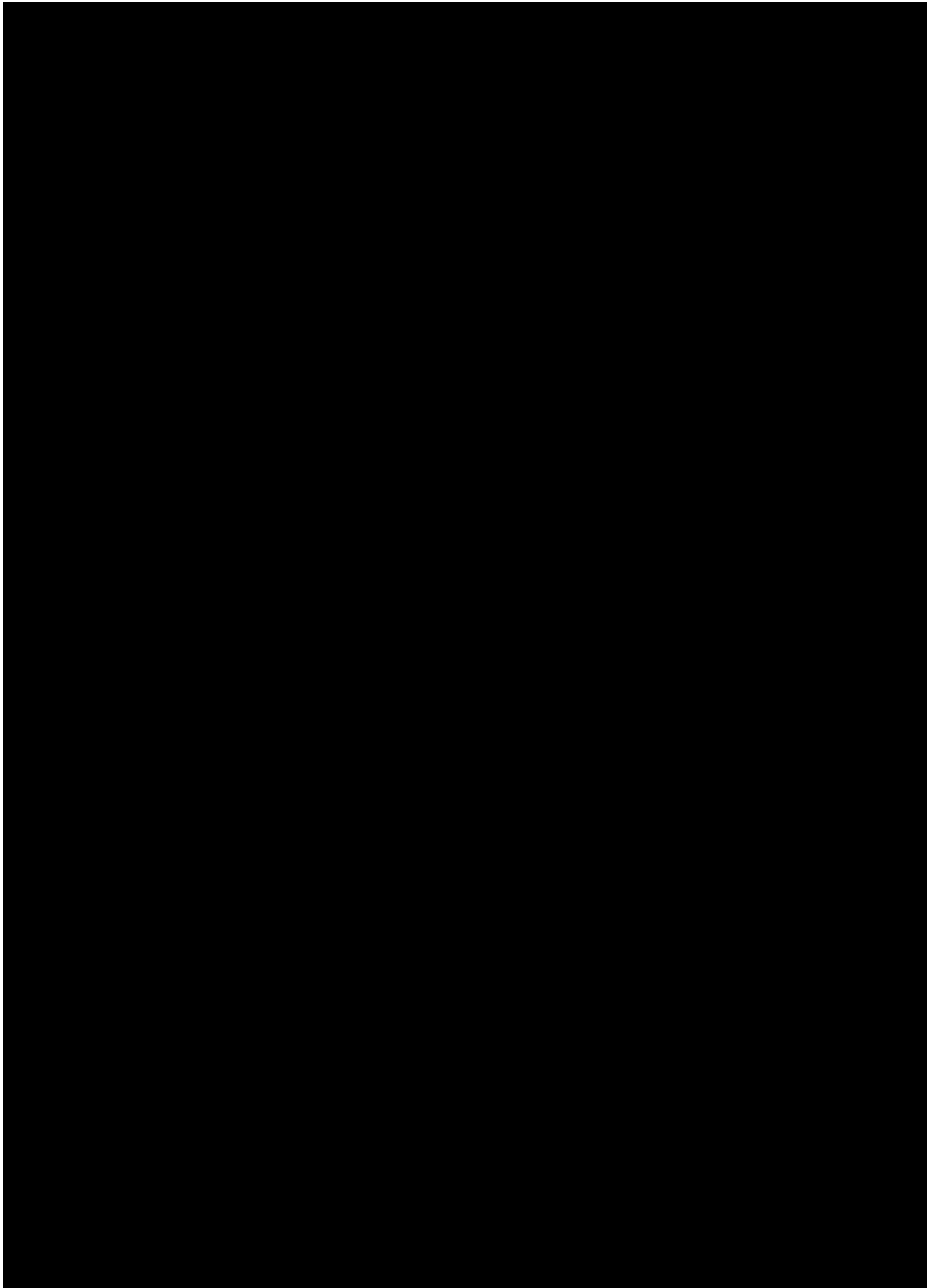
[REDACTED]

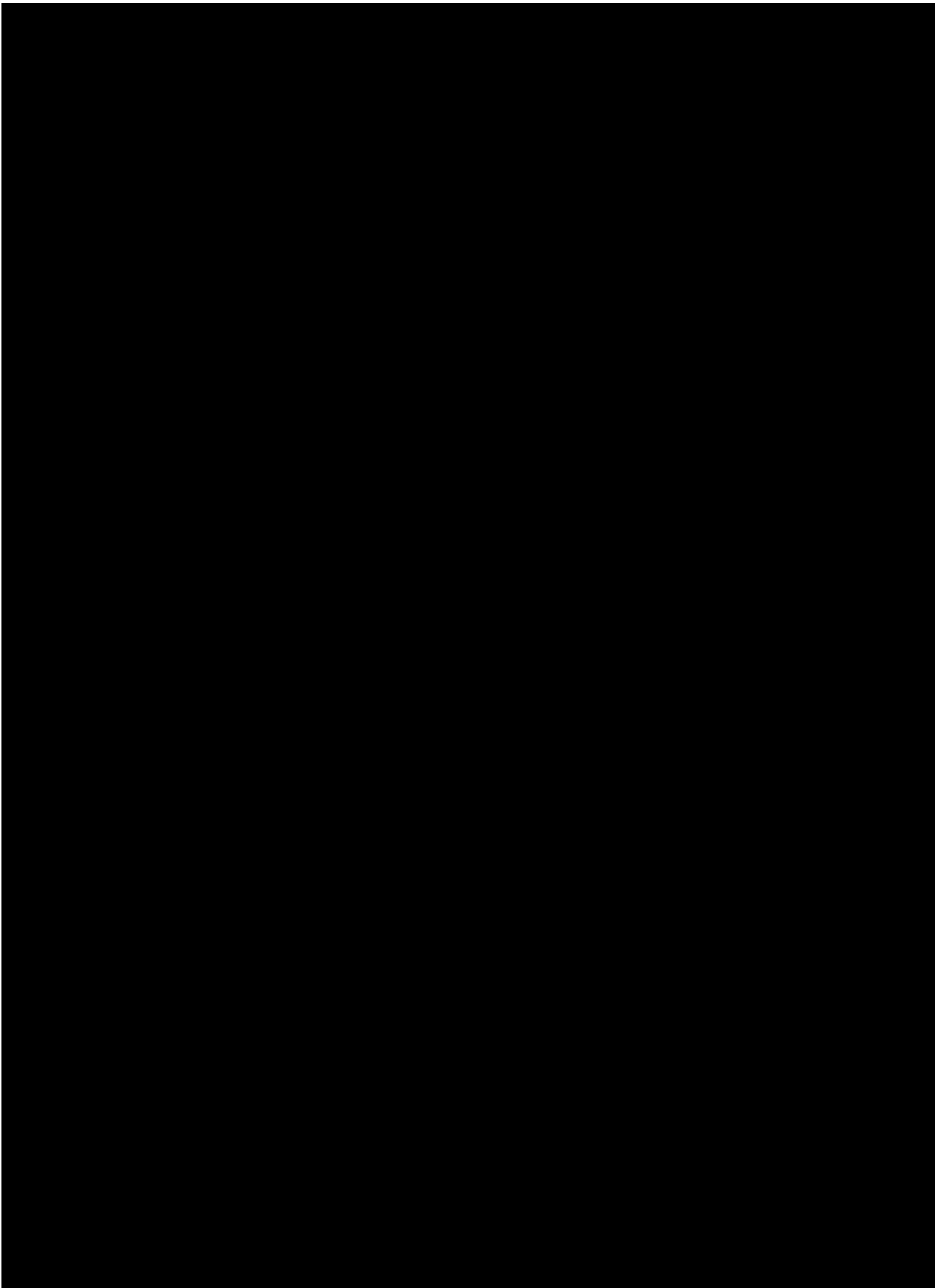


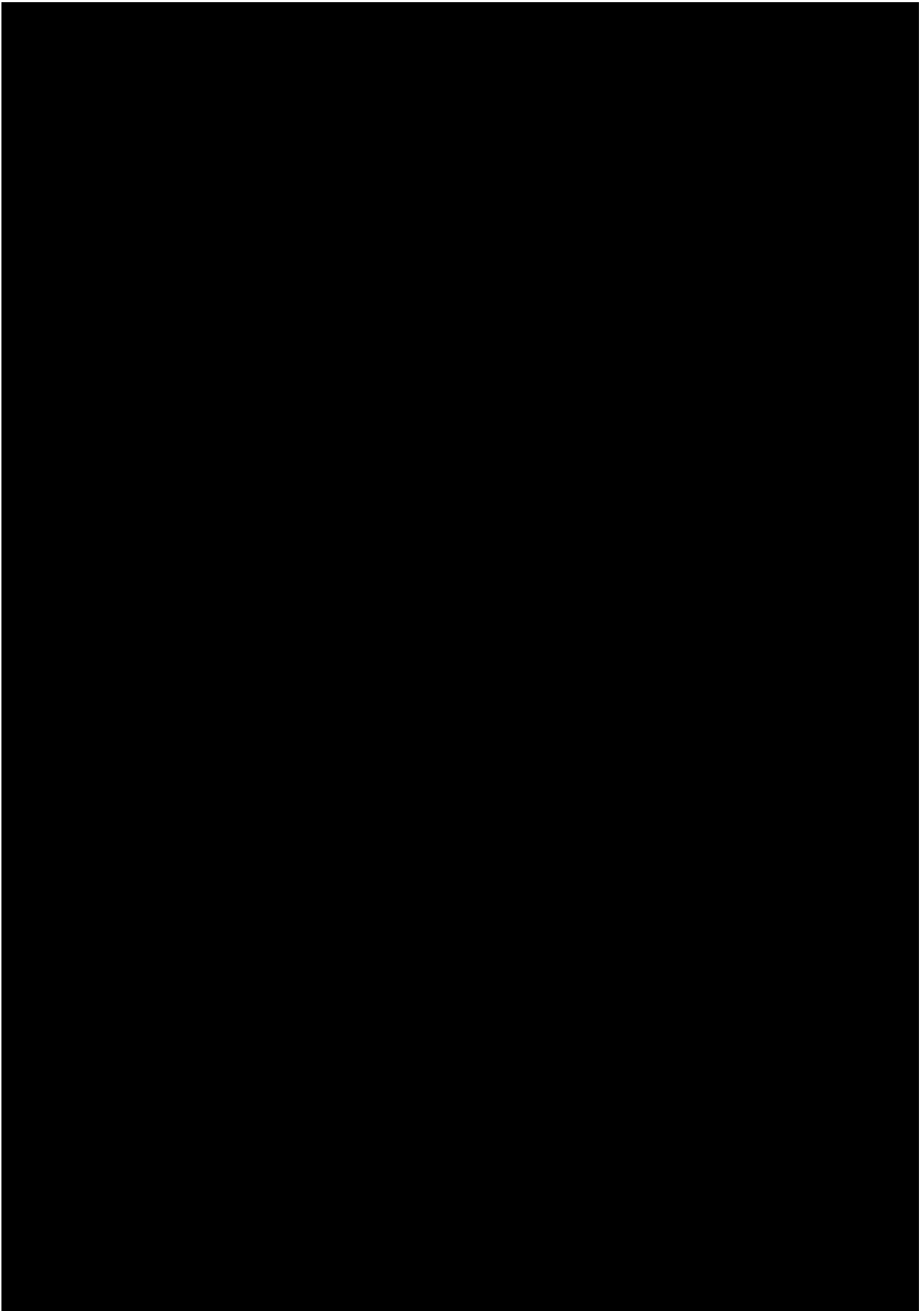
II.- Durante la etapa de conciliación, ante la Dirección General de Conciliación, previo a la audiencia, mediante escrito recibido el 31 de marzo de 2015, el tercero no involucrado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del
expediente en que se actúa; en el que obra copia de los mismos resúmenes

clínicos exhibidos por el hoy actor, respecto de su hospitalización, en los términos siguientes:





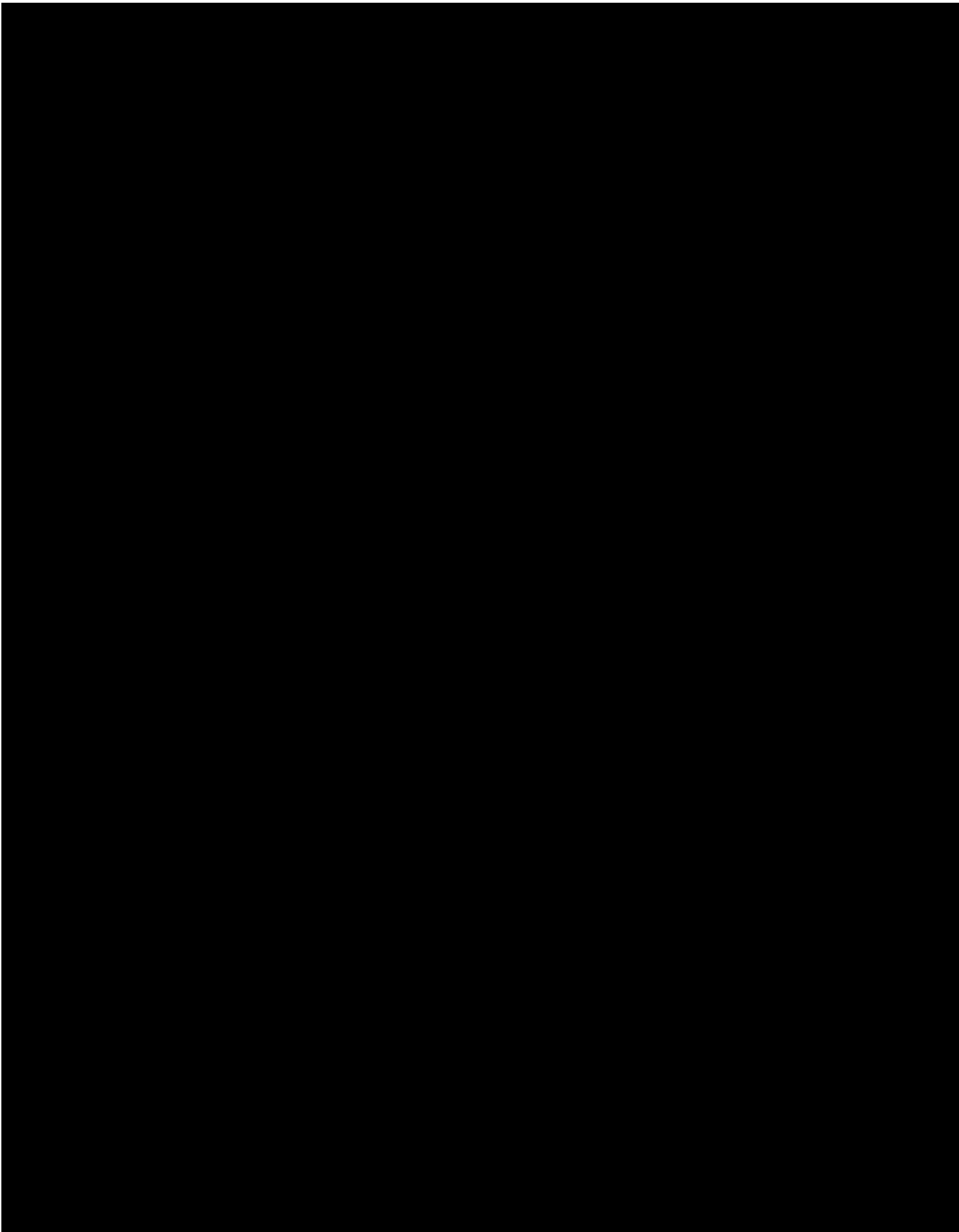


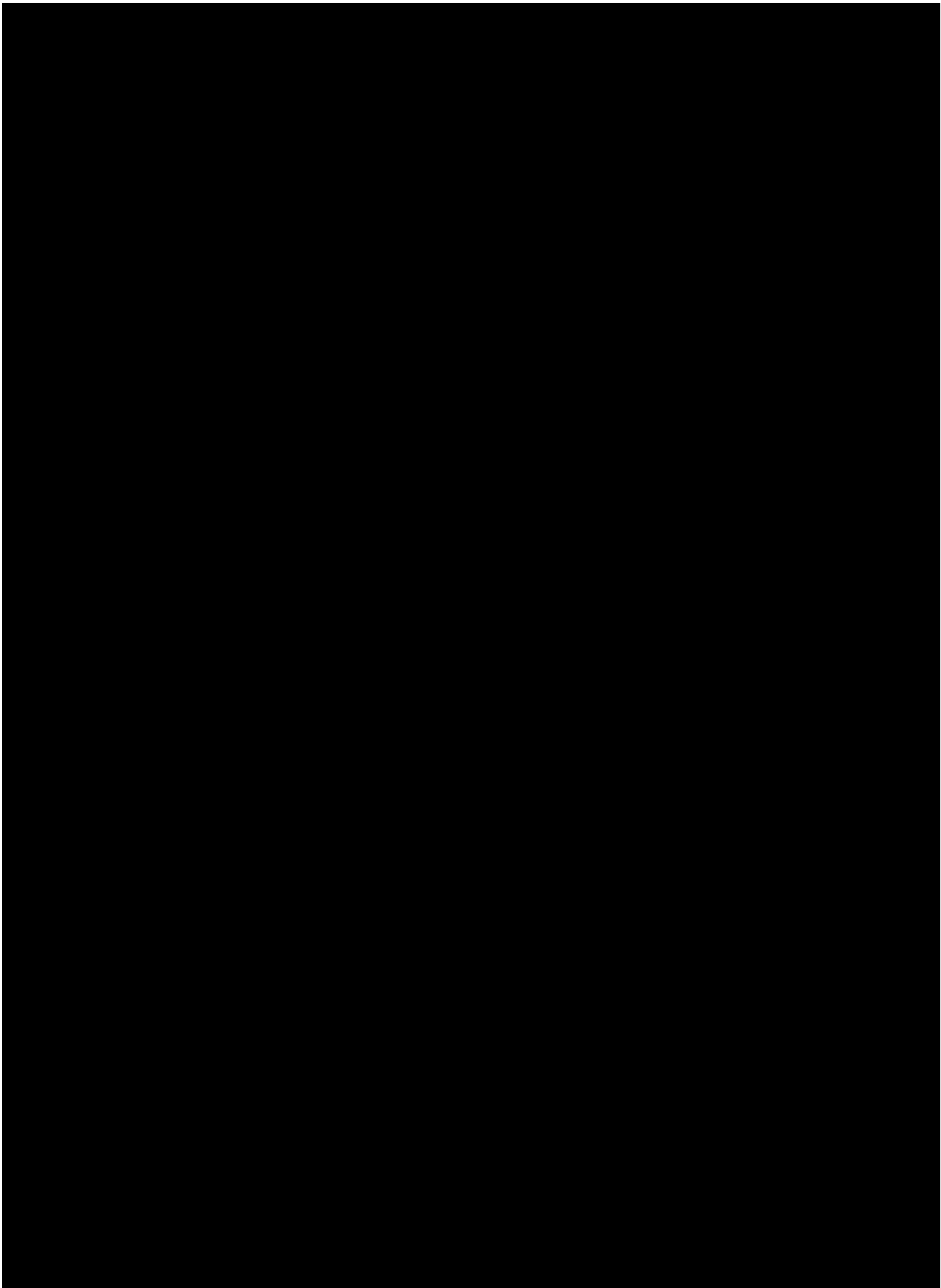


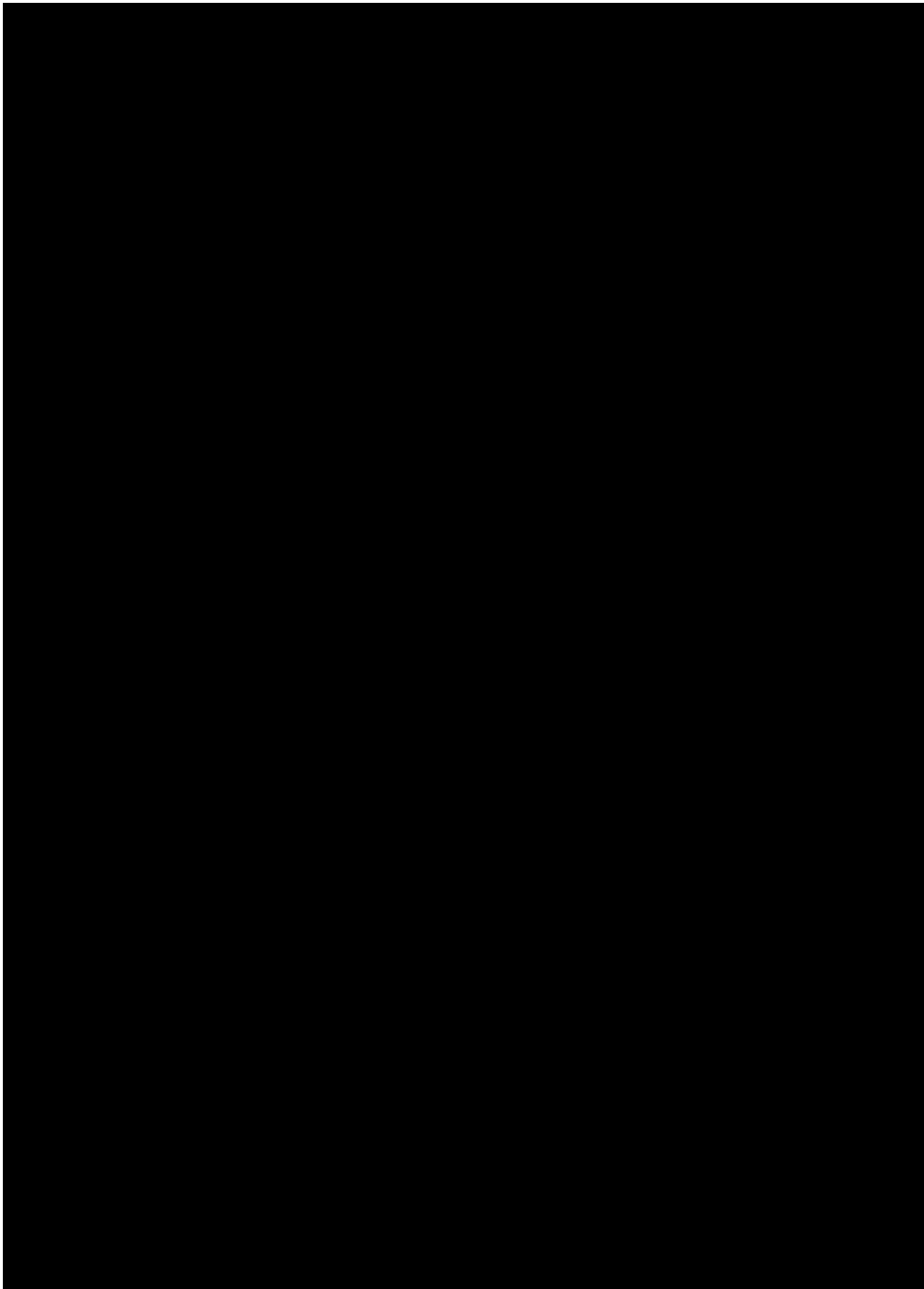
[REDACTED]

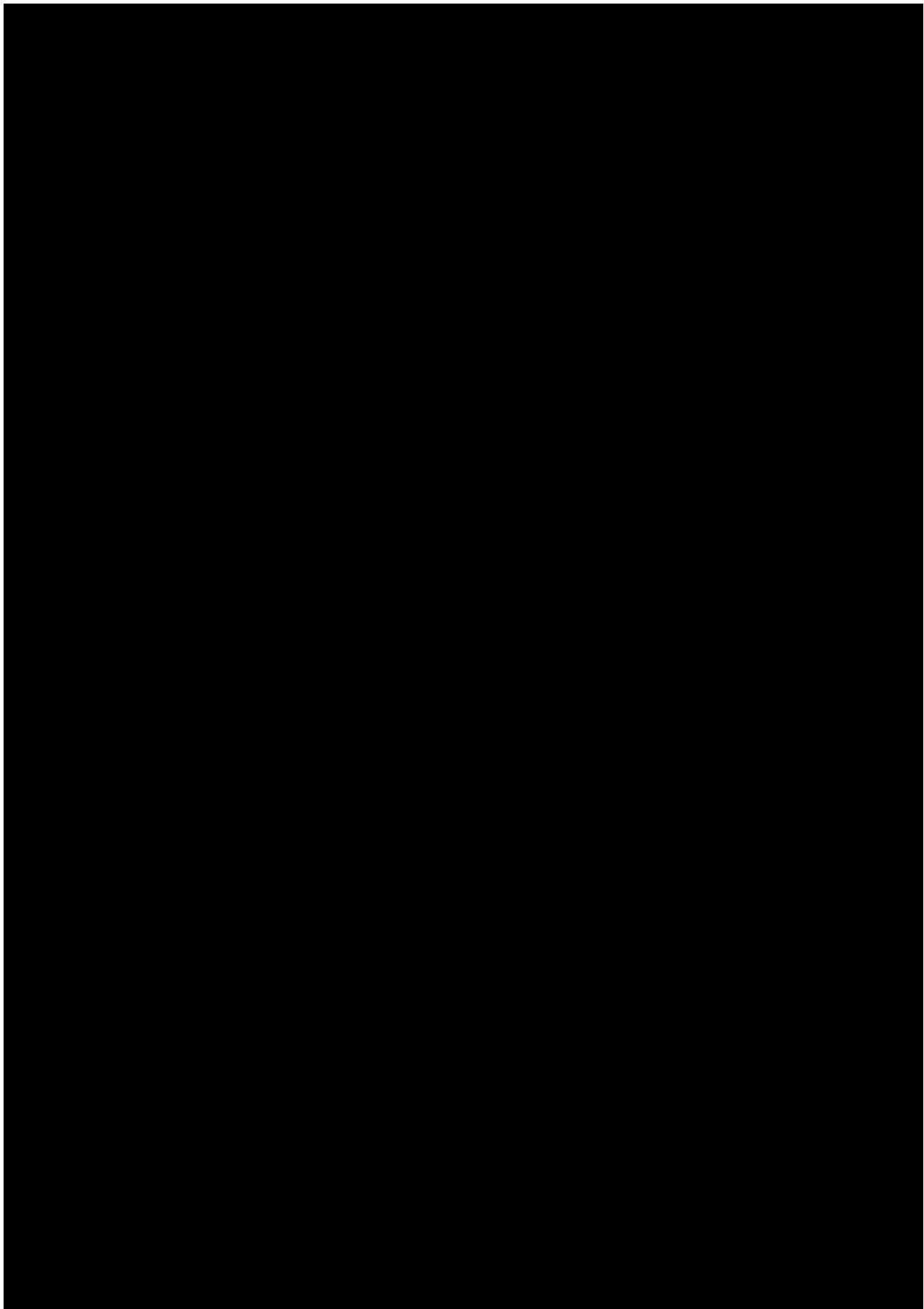
III.- Así mismo, previo a la audiencia de conciliación, en contestación a la queja instaurada en su contra –el 9 de abril de 2015-, el [REDACTED] [REDACTED] mediante comparecencia, exhibió: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; además, resumen clínico, fechado el 7 de abril del año antes citado, el que en lo sustancial indicó:

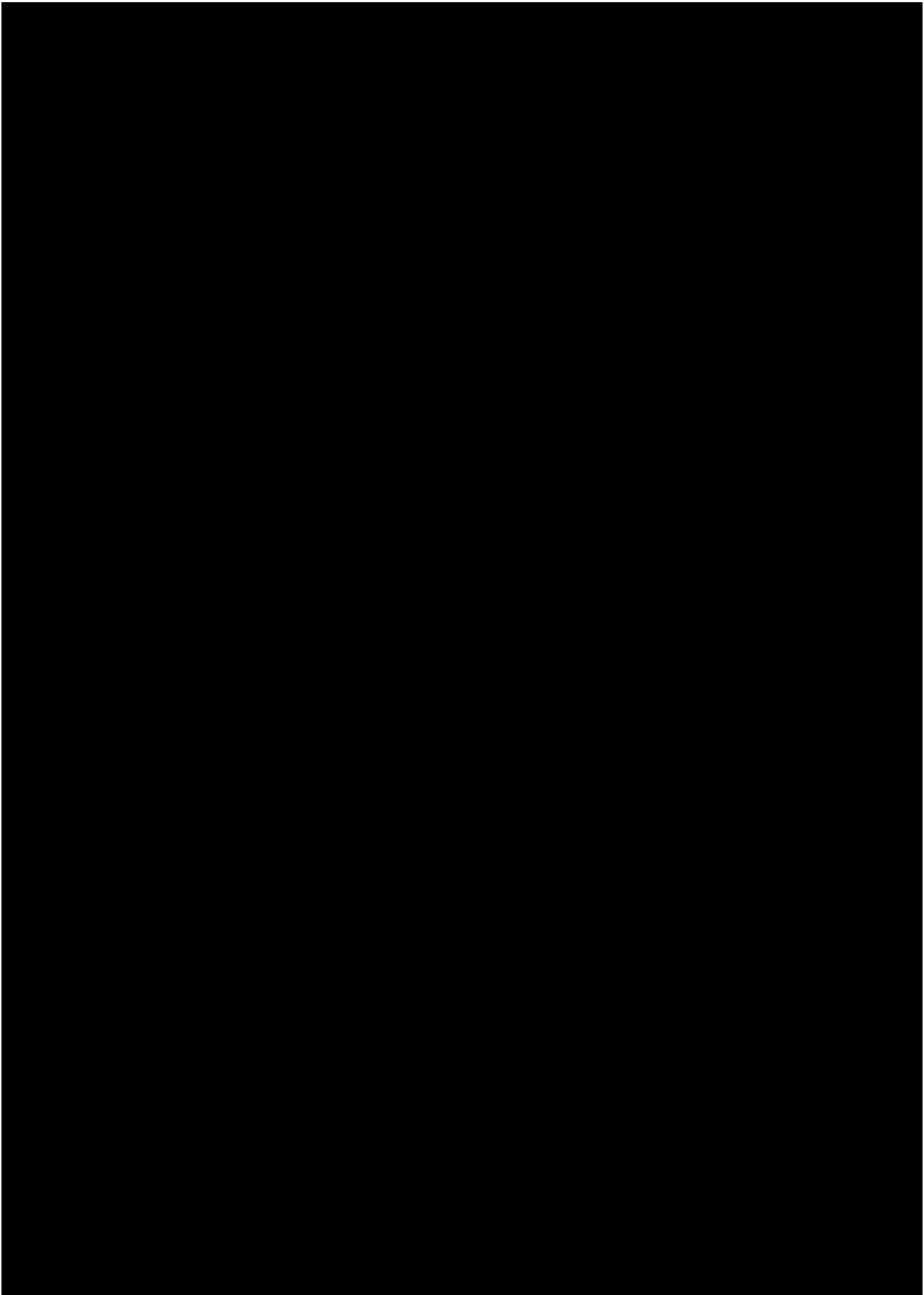
[REDACTED]

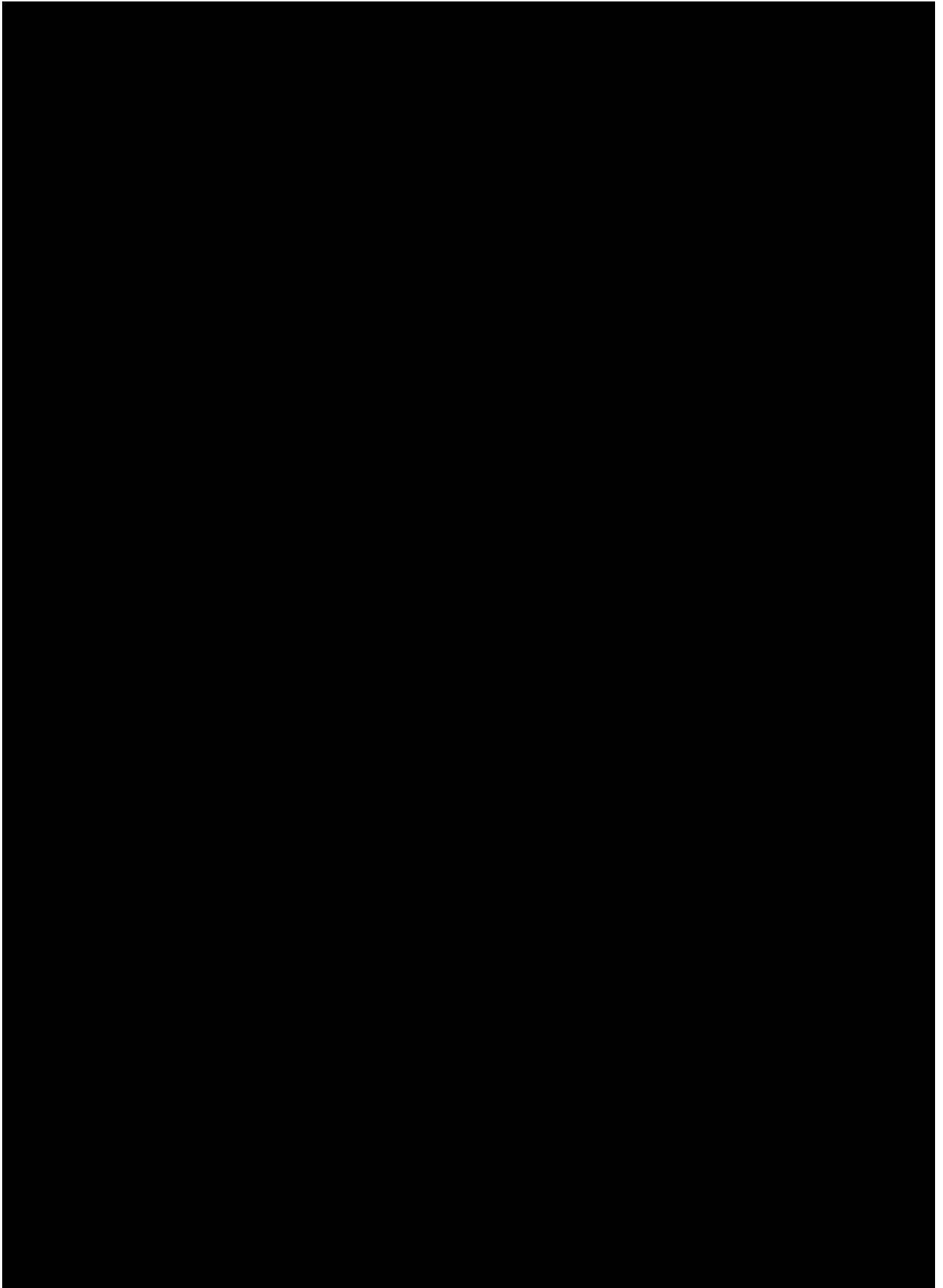


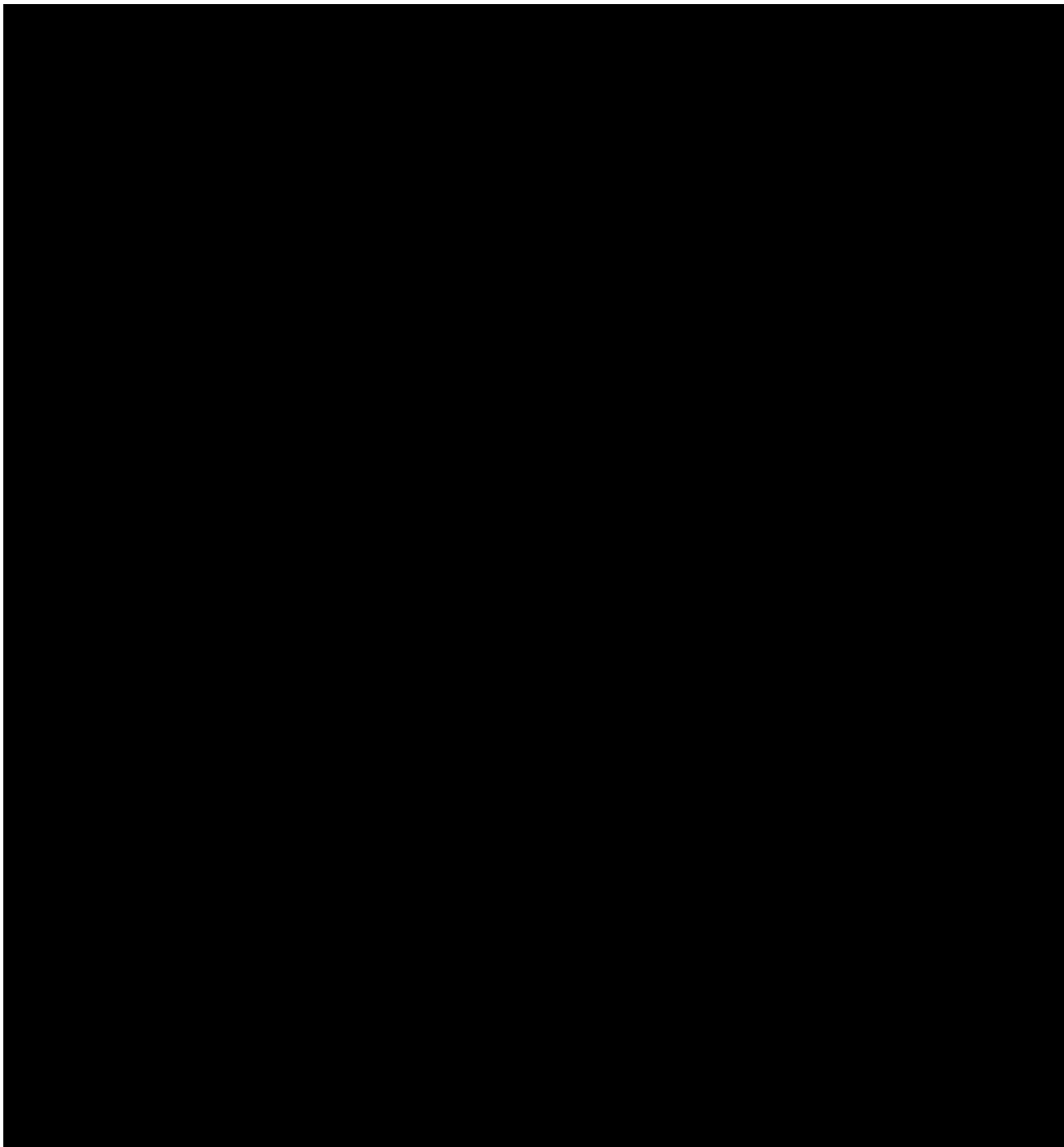












IV.- En la audiencia de conciliación verificada el 19 de junio de 2015, las partes (el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **E)** no lograron resolver la controversia por la vía autocompositiva y estuvieron de acuerdo en someterse a la forma

heterocompositiva denominada arbitraje, que ofrece esta Comisión Nacional de Arbitraje Médico; ambas partes estuvieron debidamente asistidos.

V.- En el compromiso arbitral –en estricto derecho-, previa realización de la audiencia preliminar verificada el 2 de julio de 2015, las partes fijaron como objeto del arbitraje:

- ✓ Establecer, sí “EL PRESTADOR DEL SERVICIO MÉDICO”, actuó con negligencia, impericia o dolo, en la atención proporcionada al paciente.
- ✓ En consecuencia, determinar sí “EL PRESTADOR DEL SERVICIO MÉDICO”, por la atención que estima irregular “EL INCONFORME”, deberá cubrir las pretensiones consistentes en REEMBOLSO DE GASTOS E INDEMNIZACIÓN.
- ✓ De no ser así, establecer si “EL PRESTADOR DEL SERVICIO MÉDICO”, actuó correctamente en la atención brindada y por ello debe ser absuelto del pago de las prestaciones reclamadas.

Conforme a lo dispuesto en la regla Décima Sexta del compromiso arbitral, otorgado y suscrito por las partes, en su fracción IV, se estableció que en el presente juicio arbitral se tomará en cuenta como pruebas, todas las actuaciones y documentos que integran el expediente arbitral, aun cuando no se ofrezcan, con excepción de los desechados expresamente. Lo que, en lo sustancial se actualizó, respecto de: los documentos adjuntos al escrito de queja de 18 de febrero de 2015; así como, los exhibidos por el tercero no involucrado

██

██

██

De igual modo, en términos a lo dispuesto en la regla Décima Sexta del compromiso arbitral, otorgado y suscrito por las partes, en su fracción III, en diligencias para mejor proveer, en lo sustancial, se buscó allegarse de las diecinueve placas, sin embargo no fue posible contar con las mismas y por ello

fue declarada desierta la prueba para mejor proveer. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

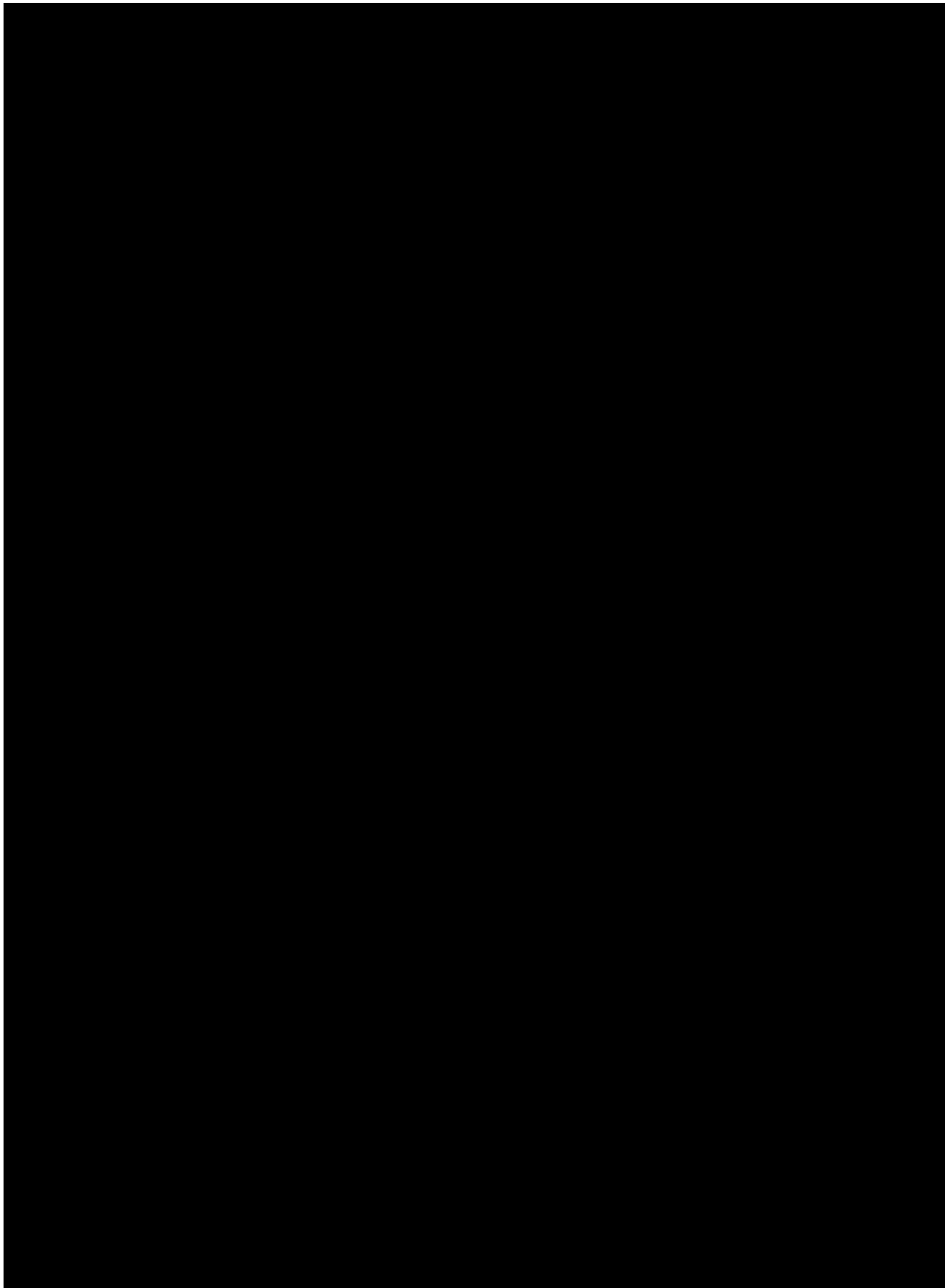
[REDACTED]

En tales términos, de conformidad a lo dispuesto en la regla Décima Sexta, Fracción IX, del compromiso arbitral otorgado y suscrito por las partes, en relación a lo dispuesto en el artículo 2° fracción XIV y Artículo 73, base 3ª., del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médica y Gestión Pericial de la CONAMED, relacionado con lo dispuesto en los artículos 284 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, en la ponderación del caso, sin que sea necesario que las partes lo invoquen o aleguen, se evalúa la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas.

VI.- Durante el proceso arbitral, con citación de las partes y vista de la contraria, se tuvieron por anunciadas, ofrecidas, exhibidas y preparadas las pruebas siguientes:

Del actor C. [REDACTED], de manera enunciativa:

[REDACTED]



- ✓ La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

Del prestador del servicio demandado DR.

[REDACTED], de manera enunciativa:

[REDACTED], especialista en [REDACTED], con citas de bibliografía médica; con vista de la contraria. En la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el compromiso arbitral -en las fracciones VI, VII, VIII y IX de la regla Décima Sexta- quedó debidamente entendido y aceptado por las partes, que la Comisión y su personal, actúa en carácter de árbitro y no como perito de parte; así mismo, que dada la naturaleza especializada de la Comisión en ningún caso se designarán peritos terceros en discordia ni la pericial a cargo de la misma, pues quedó debidamente entendido y aceptado por las partes que ésta actúa en carácter de árbitro privado. Por lo que conforme a lo dispuesto por la regla Décima Octava del compromiso arbitral, en relación a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de aplicación supletoria al presente, el resultado de las probanzas, en especial del informe pericial de mérito, se valoró en su conjunto adminiculándola

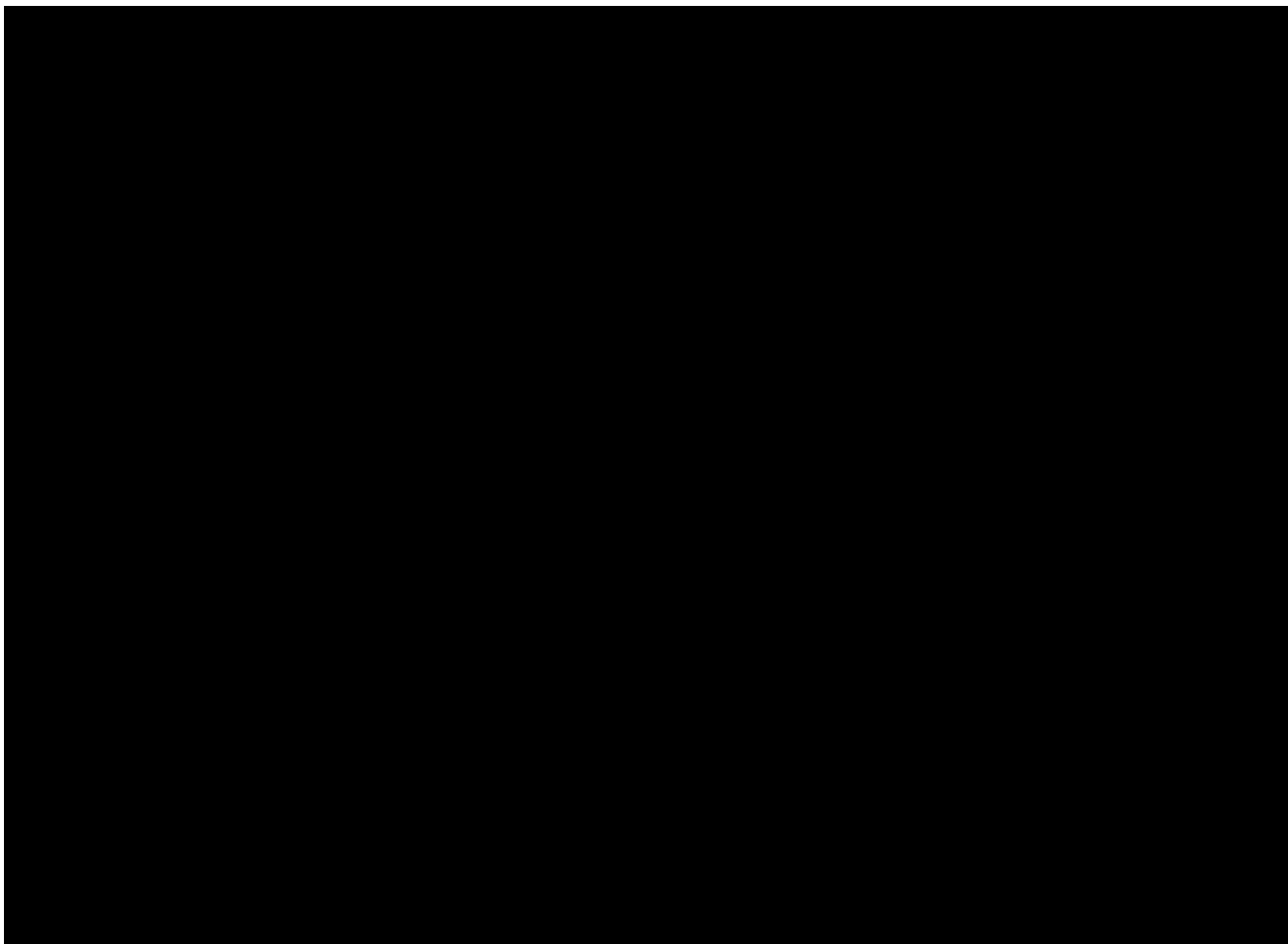
y concatenada con los hechos que motivan la presente controversia, conforme a lo discutido en las consideraciones del laudo de mérito.

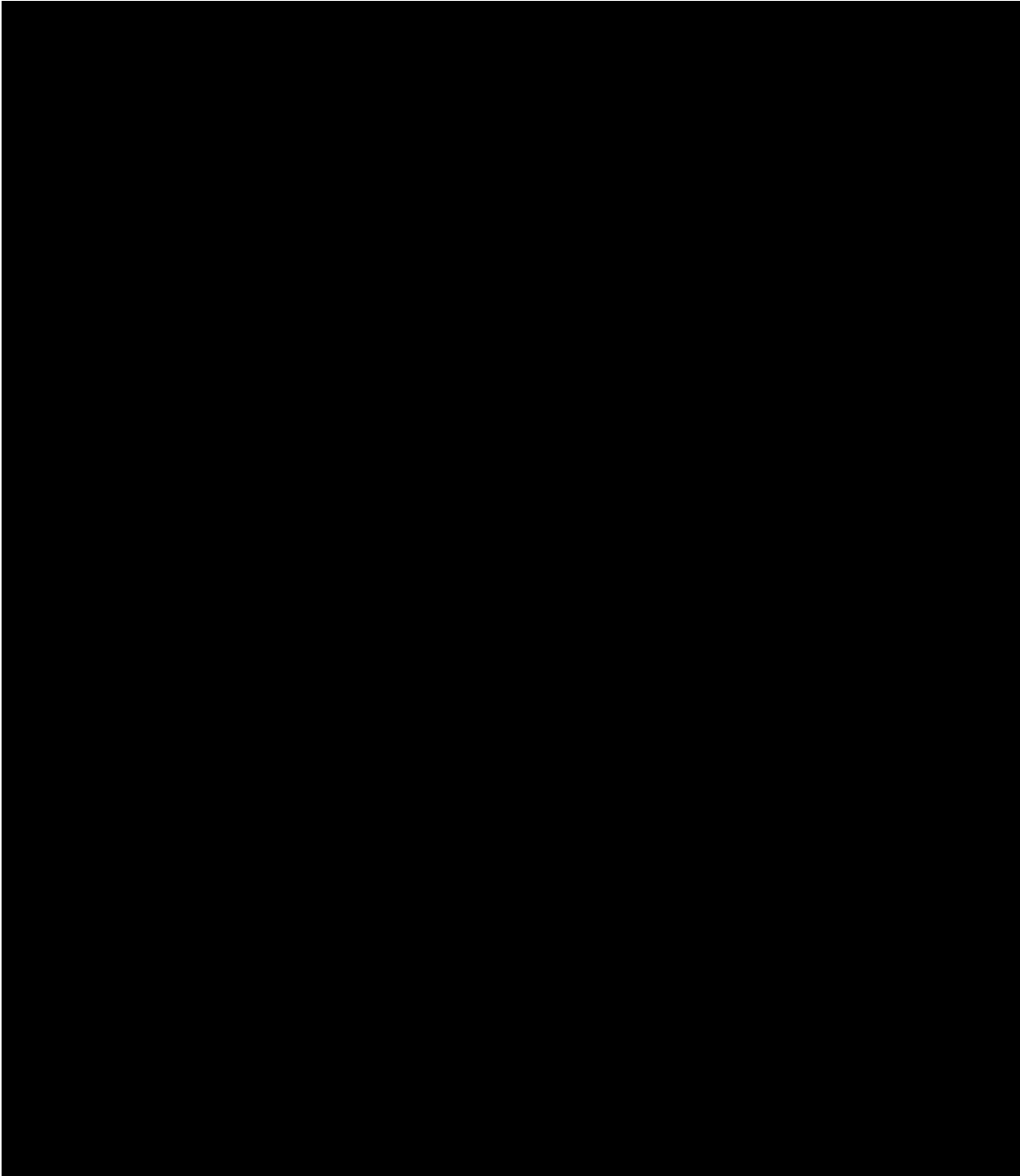
- ✓ La instrumental de actuaciones.
- ✓ La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

VII.- Por autos -de fecha 25 de junio, 11, 14 y 25 de agosto, 9 de noviembre de 2015; así como 9 de marzo, 11 y 24 de mayo de 2016-, fueron admitidas y preparadas y perfeccionadas las pruebas ofrecidas por las partes.

VIII.- La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, previa notificación de la citación a las partes, se celebró a las 12:00 horas del 24 de noviembre de 2015.

IX.- El prestador del servicio, mediante su escrito recibido el 24 de noviembre de 2015, expresó sus alegatos finales; los que, en lo sustancial, refieren:





X.- El actor, no expresó alegatos de su parte; por lo que, en esos términos, se toman en cuenta las alegaciones hechas valer, por las partes, en las etapas previas del procedimiento ante esta institución arbitral, por así establecerlo el procedimiento arbitral, en términos de los artículos 34, 56, 81, 255, 260, 261,

266 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, aplicable supletoriamente a este asunto.

XI.- En razón de lo anterior, es procedente formular los siguientes:

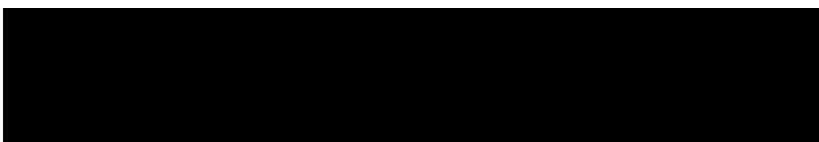
CONSIDERANDOS

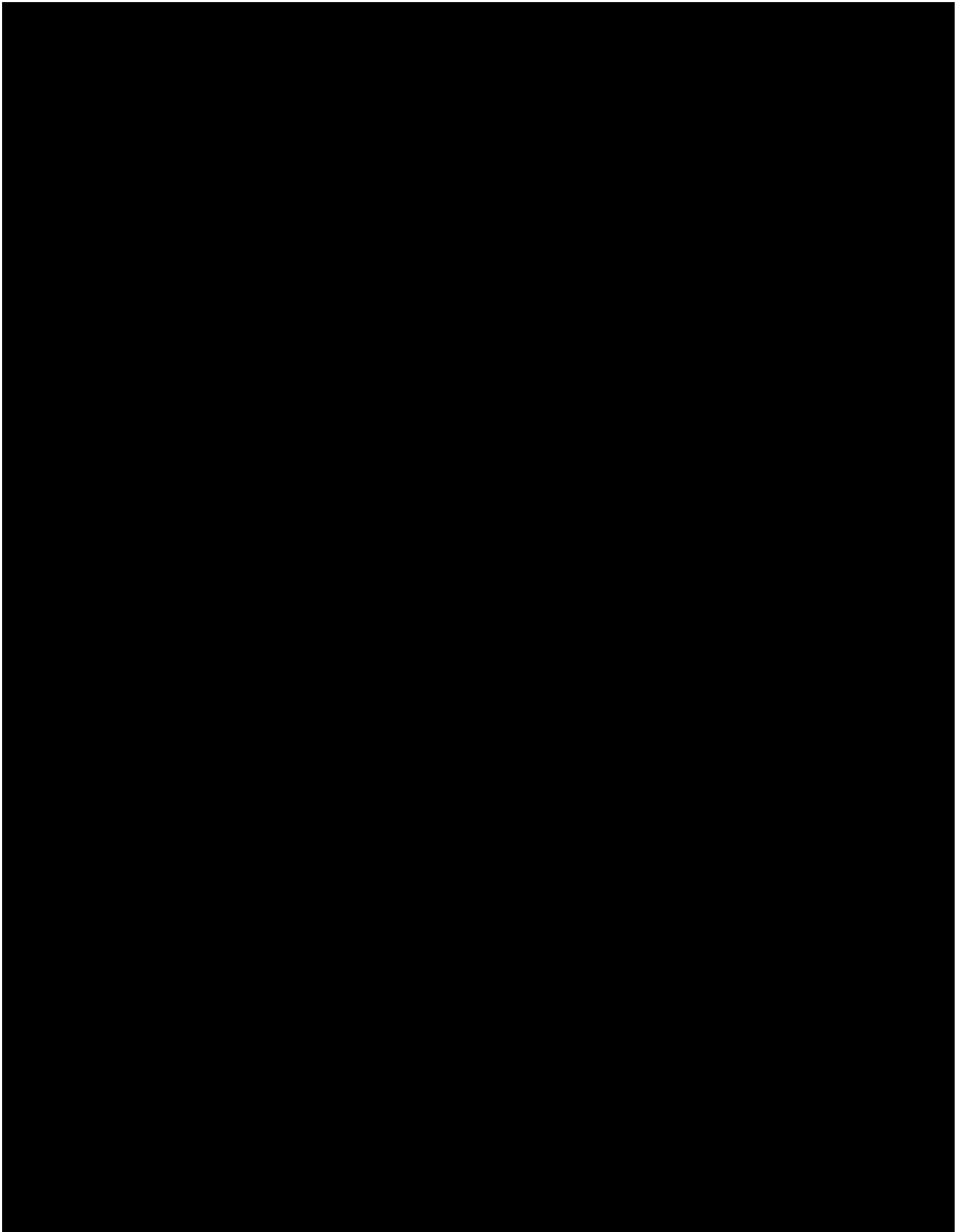
I.- FUNDAMENTO LEGAL.

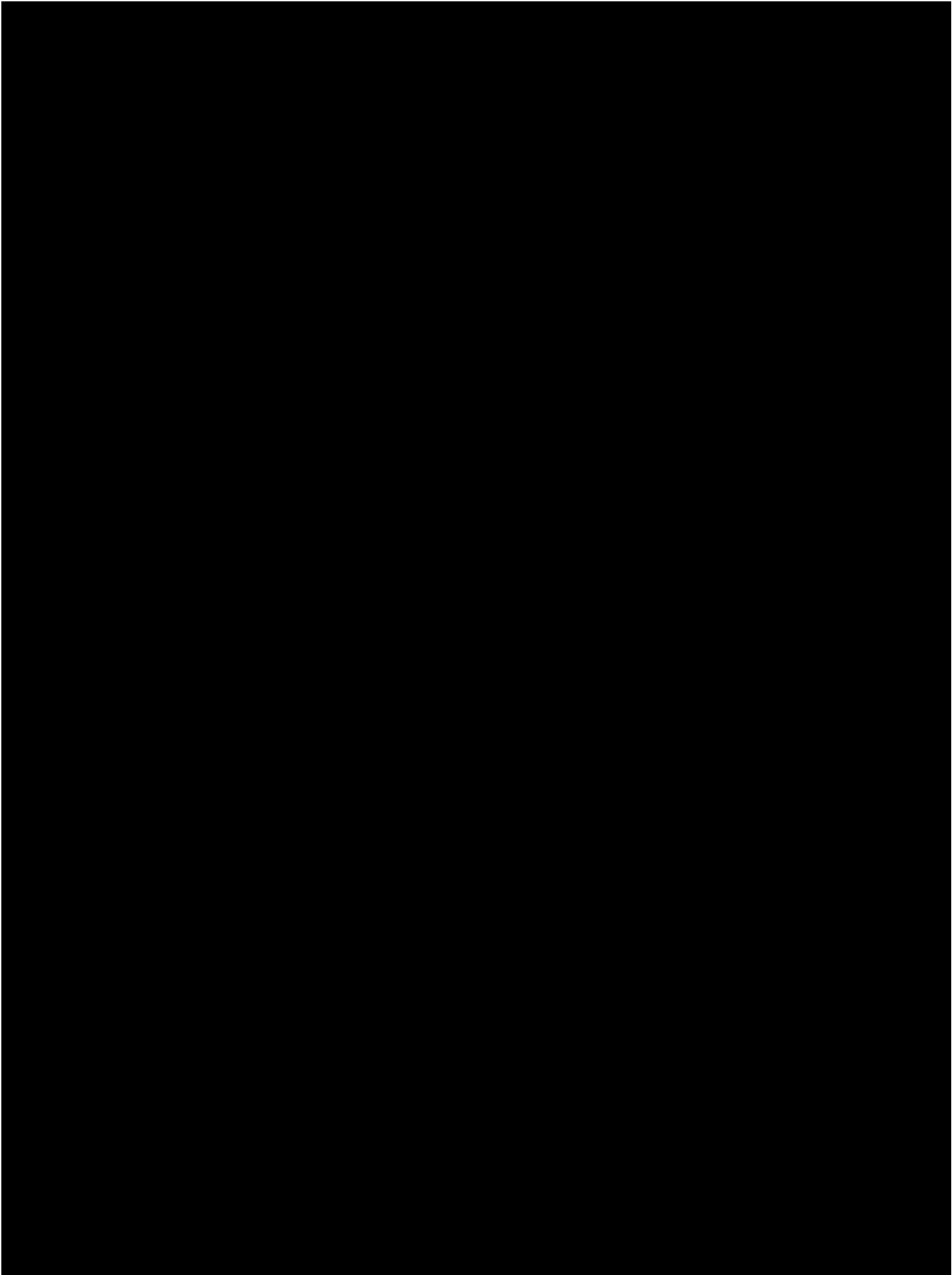
La Comisión Nacional de Arbitraje Médico, está facultada para conocer y resolver el presente juicio arbitral en términos de los artículos 1º, 2º, 4º, fracciones III y V, y 11º, fracciones I, V, IX, X, XI y XII de su Decreto de Creación; 1º, 8º, 10, 22, 23, 34, 35, 36, 37, 47, 48, 73, 74, 76 y 78, de su Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial; en relación con el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -hoy Ciudad de México- referente al Juicio Arbitral. Es igualmente aplicable el Acuerdo del ocho de octubre de dos mil quince, por el que se delegan facultades en la Directora General de Arbitraje de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil quince.

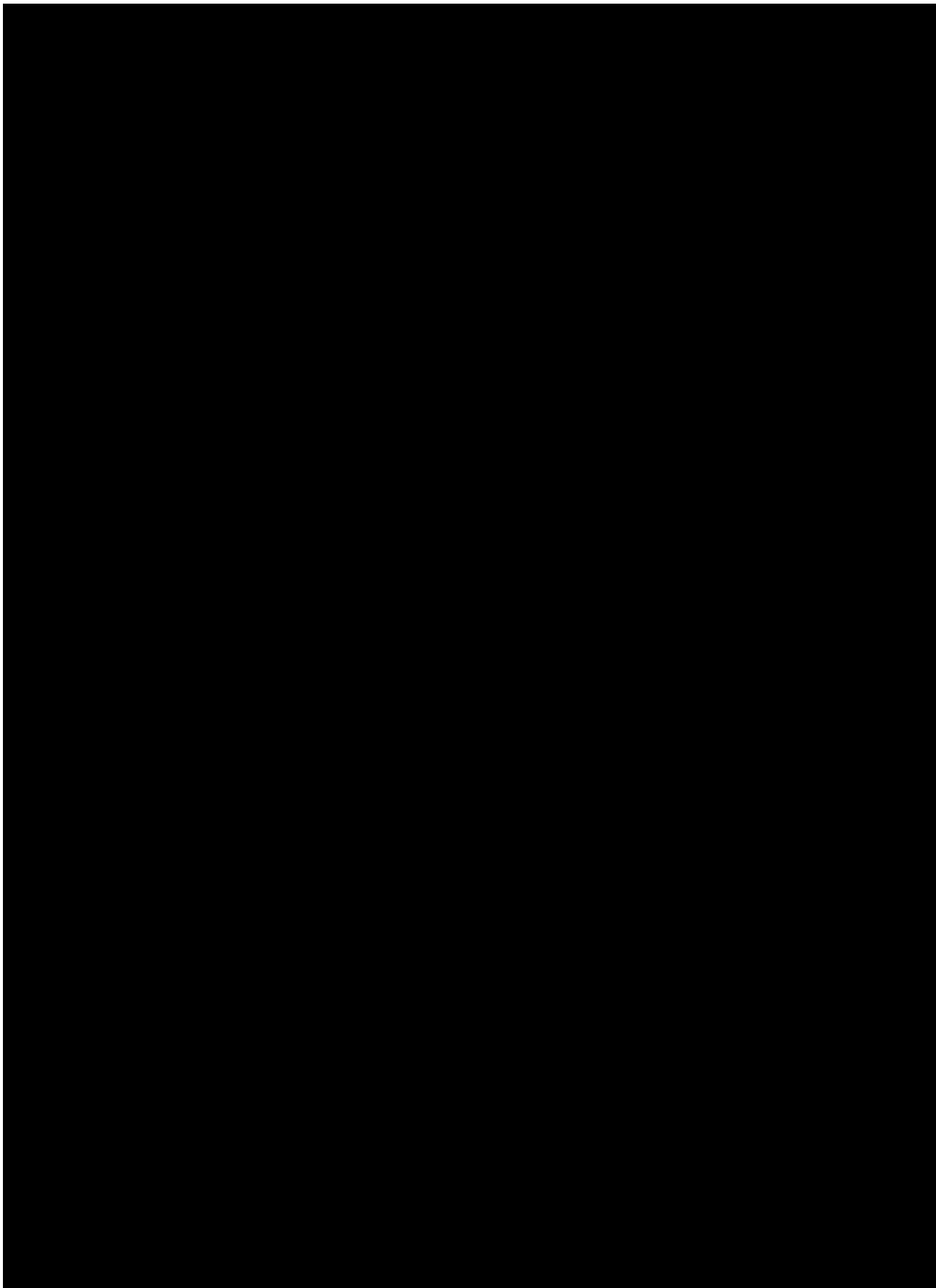
II.- RESUMEN CLÍNICO.

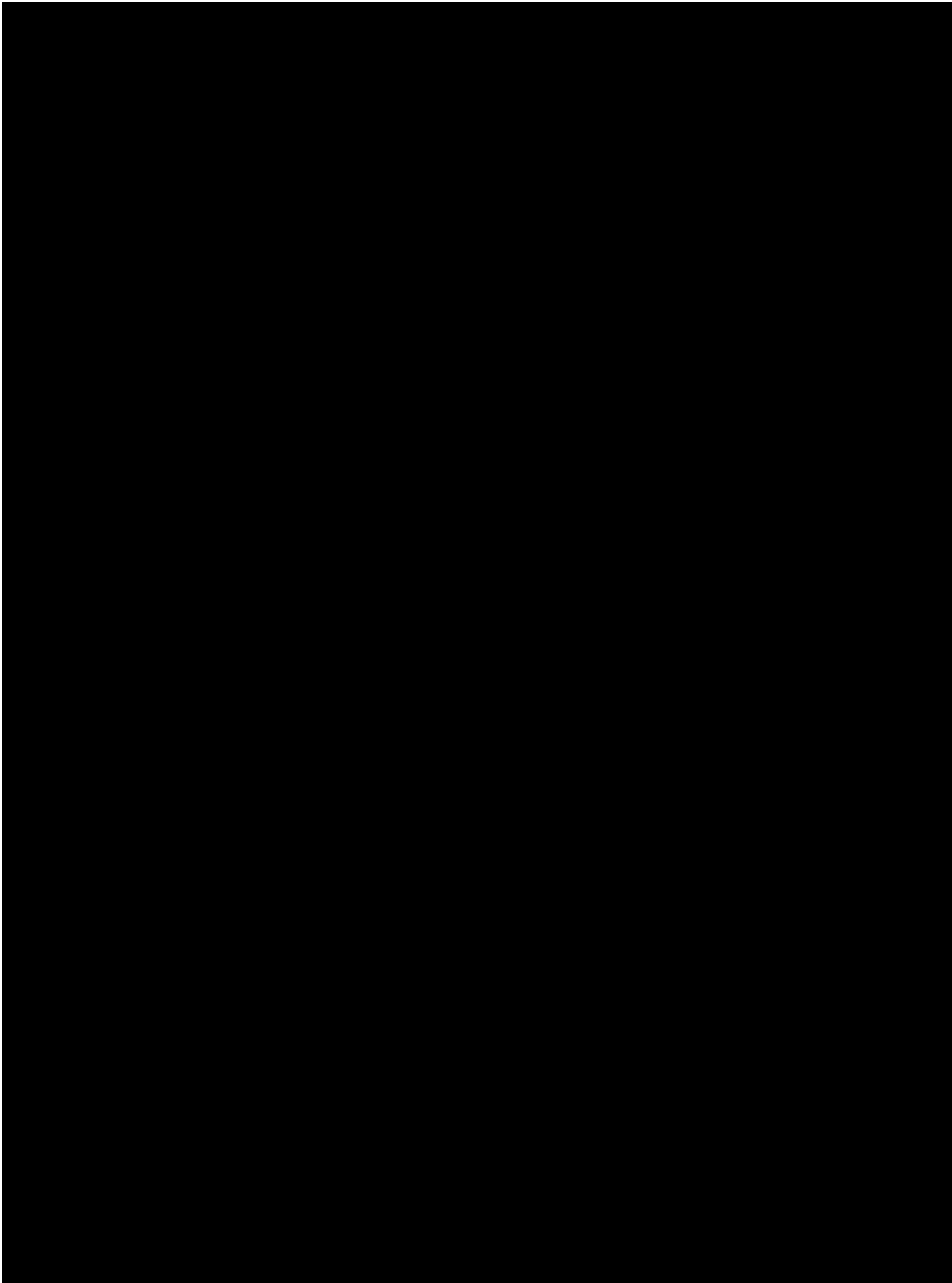
El cual se integró tomando en consideración, de manera exhaustiva, todas las constancias que obran en autos, en especial los informes, el expediente clínico, las copias de las dos radiografías únicas con las que se contó y las manifestaciones de las partes.

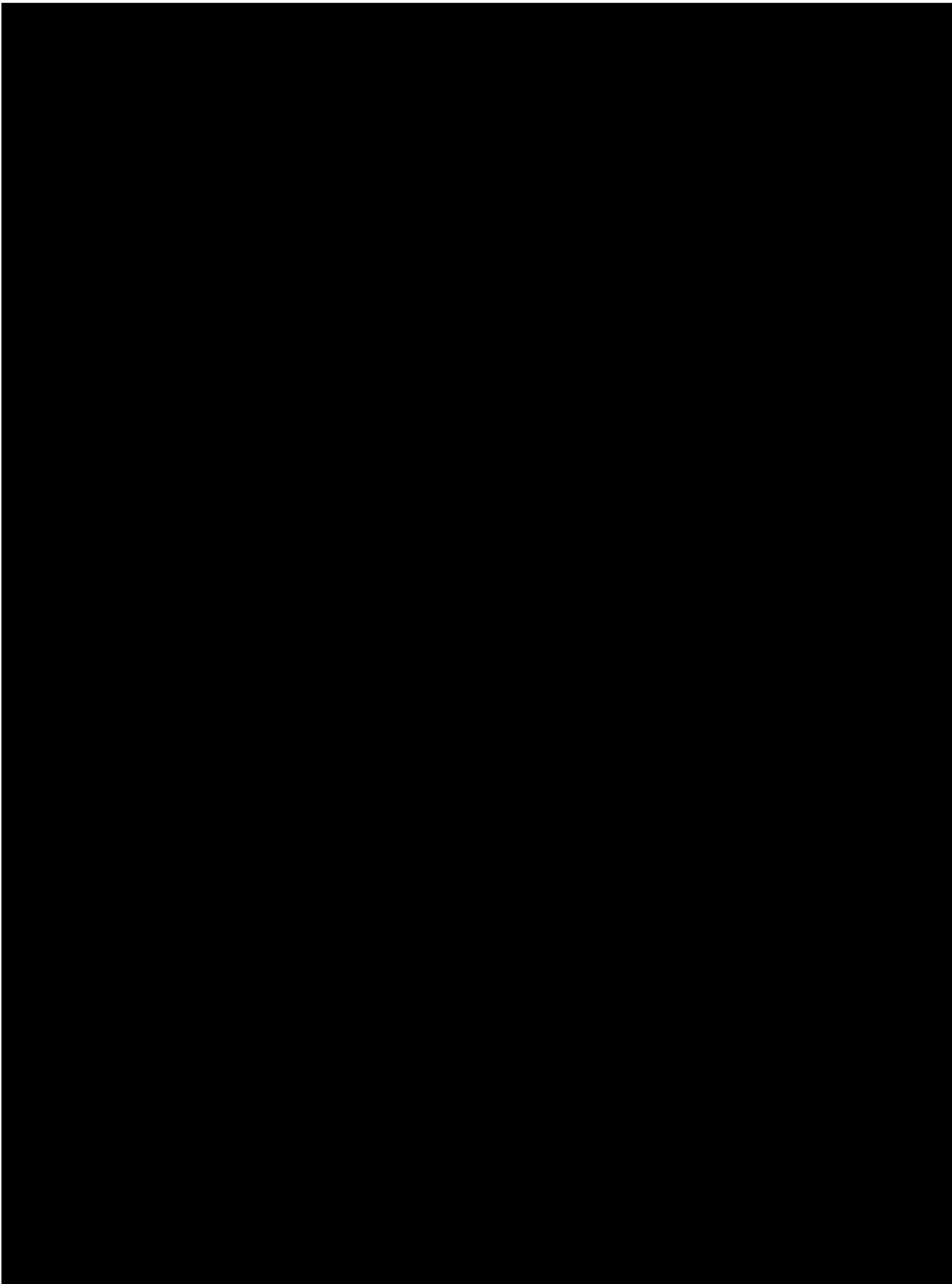


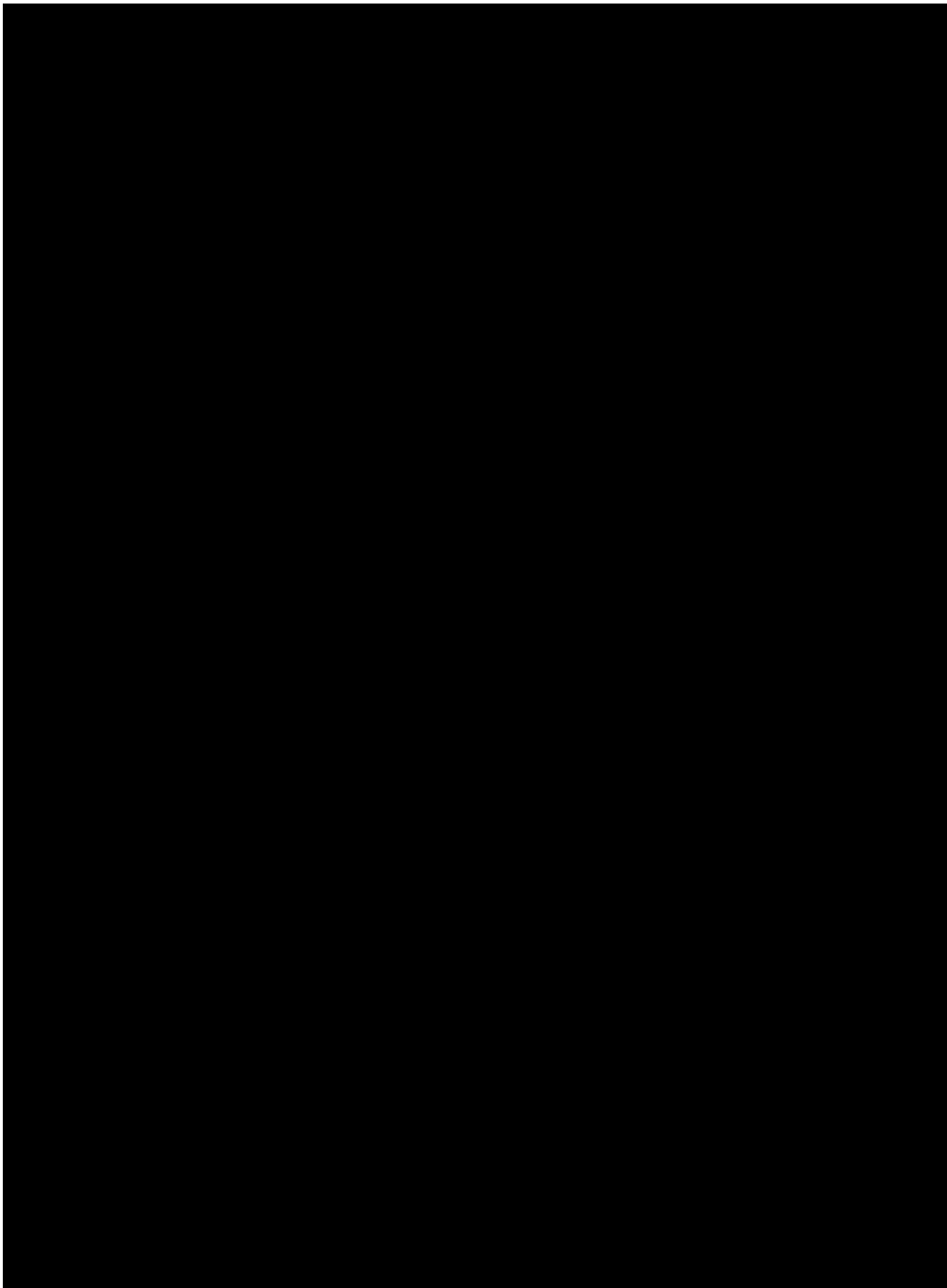


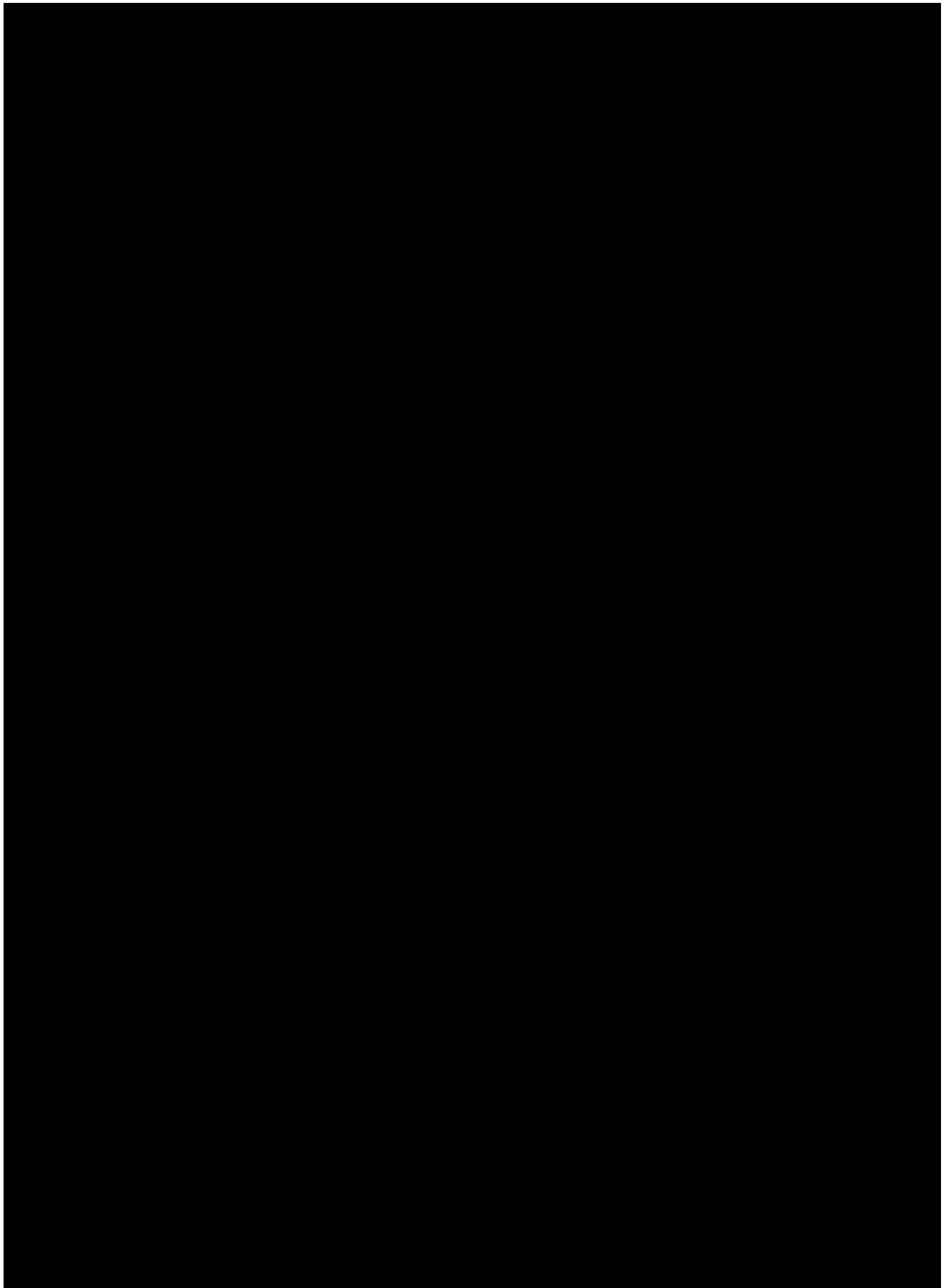


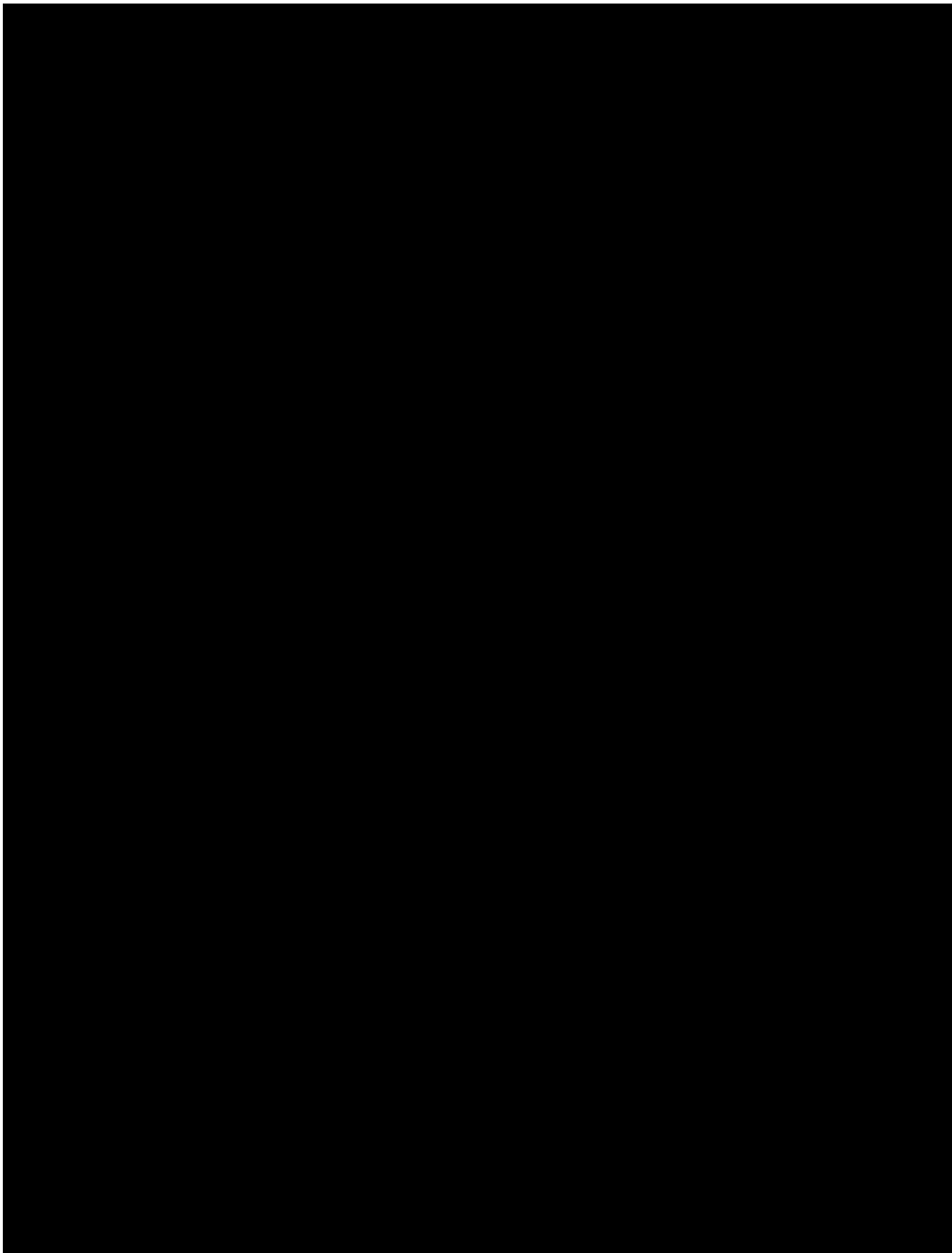


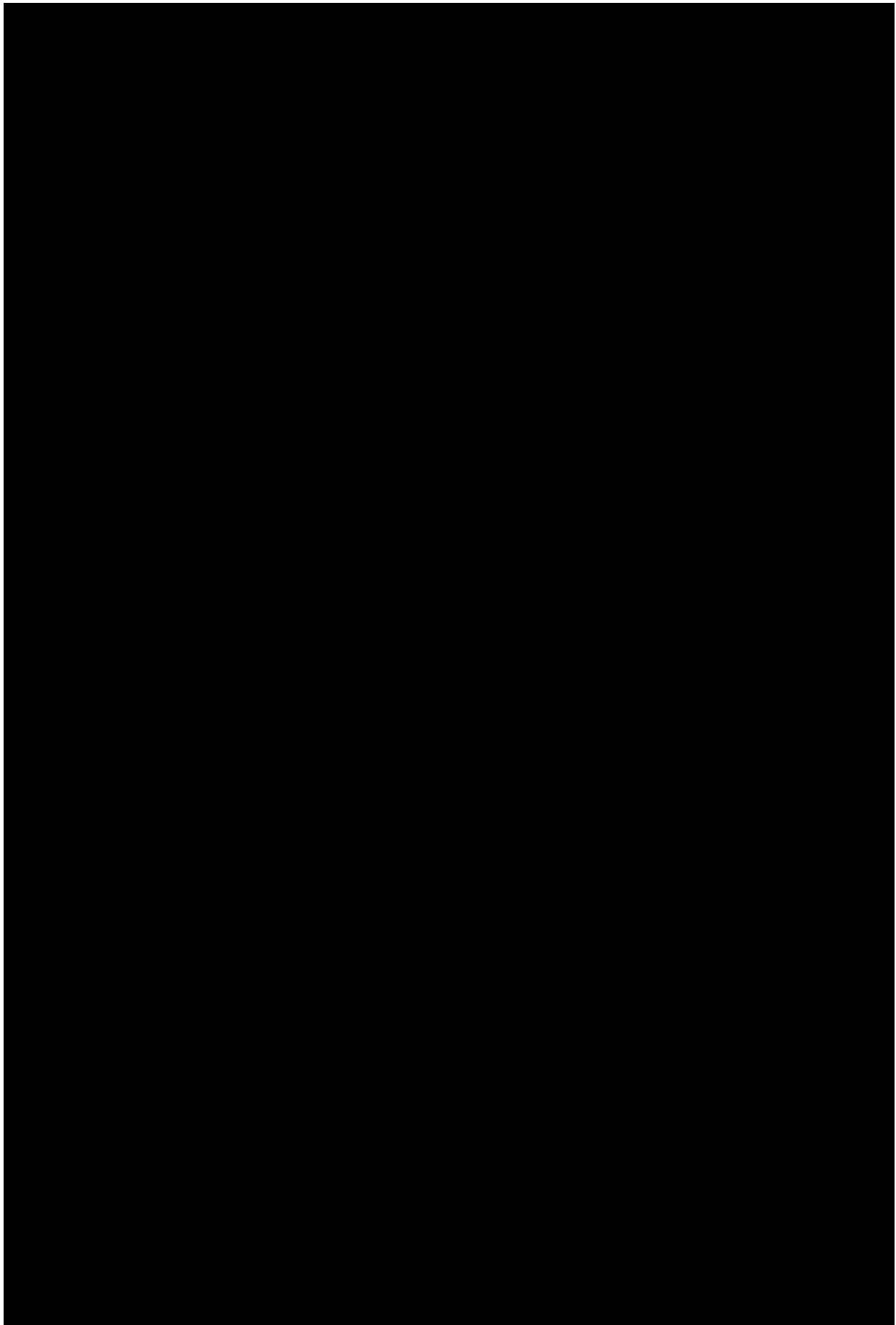












No se cuenta con más elementos respecto de la atención del paciente. Máxime que, por causas atribuibles al oferente hoy actor, se dejó de recibir la probanza consistente en diecinueve placas de imagenología, probanza que se tuvo por desierta.

III. ANÁLISIS DEL CASO

PRIMERO.- En el presente caso, con el propósito de su análisis y resolución, en adición al resumen clínico ya referido, y en términos de la literatura de la especialidad, es necesario precisar el estudio del acto médico reclamado, con apego al objeto del arbitraje establecido por las partes y de acuerdo con lo probado en autos por las mismas y se desprende de autos, por lo que con fundamento en los artículos 281 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, valoradas que son en su conjunto, de manera exhaustiva, las pruebas admitidas a las partes, así como las obtenidas por esta Comisión, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, fundamentalmente las documentales de atención y el expediente clínico que obran en autos, es de considerarse lo siguiente:

De entrada, **de previo y especial pronunciamiento** es menester abundar respecto de la facultad y competencia de la CONAMED para conocer y resolver la presente instancia arbitral.

Ello se advierte, además de lo ya fundamentado en el presente laudo, en lo indicado en las reglas primera, segunda, novena, décima, décima primera y demás relativas aplicables el compromiso arbitral; en relación a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 4° del Decreto de creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED); así como, a lo dispuesto en los artículos 3°, 8°, 21, 22 y demás relativos aplicables del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CONAMED; y lo normado

en los artículos 278, 279, 281, 284, 285, 289, 291, 298, 299, 373, 374 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–.

Bajo esta tesitura, el presente arbitraje es un proceso de solución de conflictos -distinto a la jurisdicción Estatal-. Siendo un mecanismo alternativo que, por disposición expresa de la ley es aplicable a las quejas que surgen, entre el usuario y el prestador, con motivo de los servicios de atención médica, por lo que es un derecho libremente transigible. Por el cual, las partes [REDACTED] [REDACTED] optaron por la solución de su controversia, mediante el libre ejercicio de sus voluntades.

Las que se expresan en el compromiso arbitral (que se ajusta al Decreto de creación de la CONAMED, a su Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial, así como a lo dispuesto en el Título Octavo., Del juicio arbitral., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal- hoy Ciudad de México-) otorgado y suscrito por ellas -el 2 de julio de 2015-, previa verificación de la audiencia previa de la misma fecha -en la que estuvieron oportunamente acompañados y asistidos-.

Así, determinaron avenir sus diferencias por la presente resolución (laudo) que dicta la CONAMED; a efecto de obtener voluntariamente la respuesta al problema en la prestación de los servicios de atención médica que las enfrenta; y lograr la resolución del conflicto, con una decisión práctica y sustancialmente diversa de la jurisdicción Estatal. Por lo que, no supone la solución de sus diferencias mediante el proceso judicial, sino a partir de la voluntad de la partes.

En este orden de ideas, el compromiso arbitral implica la reserva al conocimiento de una controversia por el árbitro designado por ellas (CONAMED), a grado tal que si una de las partes citase a la otra ante el Juez, la demandada podría

solicitar que éste se abstenga del estudio de fondo en virtud de la excepción de compromiso en árbitros, que materialmente es la reserva pactada al proceso arbitral¹; de manera que, las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan

¹ Vid.- Época: Novena Época. Registro: 166501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CLXVI/2009. Página: 435. **ARBITRAJE VOLUNTARIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA.** El arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad con que se fija al árbitro o árbitros, a las reglas procesales para la solución del conflicto y en ocasiones el derecho sustantivo aplicable al caso; ... Ahora bien, el arbitraje voluntario tiene origen en el compromiso arbitral o "cláusula compromisoria" que se instala en el momento de la concertación, la cual implica renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, a grado tal que si una de las partes citase a la otra ante el juez, la demandada podría solicitar que éste se abstenga del estudio de fondo en virtud de la "excepción de compromiso en árbitros", que no es de incompetencia o litispendencia, sino materialmente de renuncia pactada al procedimiento judicial, de manera que las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan por arreglarse conforme a la decisión de un árbitro, quien no será funcionario del Estado ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes expresadas "de conformidad" con la ley; su decisión será irrevocable por voluntad, pero no ejecutiva por no ser públicamente exigible hasta en tanto no sea homologada por la autoridad judicial. Así, la exclusión del juez en la arbitración puramente voluntaria representa una consecuencia importante porque la resolución que dirime el conflicto no será una sentencia sino un acto privado denominado laudo, el cual intrínsecamente no compromete al derecho subjetivo o las acciones judiciales, pues aun con el laudo dictado, las partes podrían convenir el sometimiento con reservas e insistir en la promoción del problema ante la justicia estatal, siendo ésta una peculiaridad que evita caer en el equívoco de que el arbitraje permite integrar la voluntad privada en los aspectos que no fueron tenidos en cuenta al convenir, ni tampoco implica que la voluntad de un tercero concorra para determinar la voluntad privada, ya que la única relevante en una decisión arbitral será la proveniente de las partes, quienes se arreglarán mediante resolución adoptada por ellas mismas a través de su propio representante, es decir, el árbitro o tribunal arbitral. Resulta importante señalar también que los árbitros deben resolver imparcialmente las cuestiones sometidas a su potestad y no deben derivar u orientar sus funciones ni sus decisiones por el común consentimiento de las partes (salvo que se exprese como transacción para finiquitar el proceso arbitral), porque dicho consentimiento sólo opera en el momento inicial del arbitraje -que es el compromiso- pero después será irrelevante; tan es así que incluso el procedimiento puede ser revisado posteriormente por la autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la imparcialidad del árbitro, de ahí que sea válido afirmar que los árbitros poseen "autoridad" pero les falta "potestad", la cual es atributo exclusivo del Estado y por ello podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en donde se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal para lograr dichas medidas

por arreglarse conforme a la decisión de un árbitro, quien no es funcionario Judicial del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes, expresadas de conformidad con la disposiciones citadas *supra*.

En esos términos, no es obstáculo para el dictado del presente laudo, lo indicado en el oficio No. [REDACTED] dictado en el expediente: [REDACTED], Secretaría: [REDACTED] Juzgado [REDACTED] de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del D.F., en los autos del Juicio Responsabilidad Civil por Daño Moral promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues esta Comisión se encuentra previa y plenamente facultada para conocer y resolver de la presente controversia, atento a lo señalado [REDACTED]

A mayor abundamiento, la existencia del compromiso que generó la presente causa arbitral produce efectos *inter partes*, de naturaleza positivos y negativos; los positivos, en relación con la facultad y correlativa obligación de las partes de acudir al arbitraje como medio de arreglo de sus diferencias, cooperar en el arbitraje, participar en el procedimiento arbitral; así los negativos, consisten en

mediante procedimientos que (por la forma como se debatirán los intereses) serán contenciosos. Los árbitros voluntarios no integran organización estatal alguna pues no son auxiliares de la justicia ni servidores públicos, ya que la posibilidad del arbitraje se materializa por el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus diferencias y conflictos. Asimismo, cabe agregar que el arbitraje voluntario puede dar origen al denominado arbitraje ad hoc o casuístico, en donde las partes someten la decisión a una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas mismas para el caso concreto. El arbitraje privado en ocasiones puede ser institucional, el cual es una submodalidad del arbitraje voluntario en donde las partes someten la controversia mediante libre compromiso ante una institución especializada -nacional o internacional, pública o privada- que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual puede realizarse según sus propias reglas. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

la imposibilidad de plantear la controversia o diferencia que es materia de compromiso arbitral, ante un tribunal Estatal y de que éste conozca del fondo del asunto².

Merced a ello, no se adecua y no aplica lo normado en la fracción II del artículo 50 del Reglamento de Procedimientos para la Atención Médicas y gestión Pericial de la CONAMED –pues, en la especie, el Juicio Responsabilidad Civil por Daño Moral promovido por [REDACTED] [REDACTED]

² Por analogía, donde cabe la misma razón cabe la misma disposición, Vid. Época: Novena Época. Registro: 172973. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.566 C. Página: 1730.

NULIDAD DE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL MERCANTIL. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN TRIBUNAL JUDICIAL. La existencia de un acuerdo de arbitraje produce para las partes efectos positivos y negativos. Los primeros en relación con la facultad y correlativa obligación de las partes de acudir al arbitraje como medio de arreglo de sus diferencias, cooperar en el nombramiento de los árbitros, participar en el procedimiento arbitral y aceptar de antemano el carácter obligatorio de la decisión que dicte el órgano arbitral designado por ellas. Los efectos negativos consisten en la imposibilidad de plantear la controversia o diferencia que es materia de compromiso arbitral, ante un tribunal estatal y de que éste conozca del fondo del asunto. ... , dado que la jurisdicción arbitral está latente mientras no se resuelva la controversia de fondo. Además, la improcedencia de la acción de nulidad autónoma contra un acto dictado dentro de un procedimiento arbitral que no ha concluido, tiende a evitar dilaciones en la sustanciación de esos procedimientos, pues de permitir la intervención judicial para revisar cada una de las actuaciones del tribunal arbitral haría nugatoria esa forma de justicia alternativa, porque no podrían lograr el objetivo que se pretendía con dicha estipulación, consistente en evitar la tramitación de un procedimiento judicial y únicamente dejar la intervención del tribunal estatal para lo expresamente regulado y en su caso, para la ejecución del laudo que resuelva la controversia. Con esas bases, se da cabal eficacia al compromiso arbitral y se facilita la realización de los procedimientos arbitrales, en caso de existir un acuerdo sobre esa forma de resolución de controversias. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 350/2006. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

██████████

Máxime que la presente instancia arbitral, partiendo de la buena fe de las partes,

Por otro lado, de nueva cuenta partiendo de la buena fe de las partes y su debida

términos resulta evidente que por causas atribuibles a la oferente, se dejó de recibir dicha probanza y por tanto, se tiene por desierta.

A este respecto, se hace notar que conforme a los principios generales que regulan el anuncio, ofrecimiento, admisión, preparación, exhibición, perfeccionamiento y desahogo de los elementos probatorios en la CONAMED, de ninguna forma se dejó en estado de indefensión al hoy actor, pues cabalmente se observó la obligación de aceptar las pruebas que se le ofrecieron las partes, y que le que fueron debidamente anunciadas, exhibidas y preparadas por ellas.

Merced a lo cual, es menester precisar que no obstante el auxilio de esta instancia arbitral, la CONAMED no se sustituye ni en la carga, ni en el interés de las partes, de realizar todas las actuaciones necesarias para la prosecución del juicio; pues el objeto es que la controversia se resuelva a la brevedad posible.

En esos términos, la preparación de las pruebas quedó a cargo de la hoy actora, la que debía exhibir las 19 placas de imagenología, y además de no proporcionar los medios hábiles para su desahogo, las retiro; lo que en la especie, no obstante que se le requirió su devolución o ante la imposibilidad de ello, indicara donde se podían obtener, no lo hizo.

No obstante que, esta instancia arbitral en su auxilio, expidió los oficios glosados y señalados [REDACTED], y efectuó las gestiones conducentes, no logrando allegarlas al expediente en que se actúa; por lo que, se insiste en, el desechamiento de la probanza referida, por causas imputables al hoy actor; lo que desde luego no lo deja en estado de indefensión.

A mayor abundamiento, no puede suspenderse el procedimiento por causas imputables al hoy actor, pues no se puede estar a la dilación del procedimiento

merced a la falta de preparación de las pruebas admitidas, en virtud de una trampa procesal o bien por negligencia, descuido o desinterés de la parte oferente de una probanza.

Lo antes señalado no se observa como una conducta procesal debida; por lo que es de explorado derecho que el hoy actor deberá sufrir las consecuencias de su conducta³; motivo por el que, al evidenciarse su negligencia, bajo ningún supuesto habrá de diferirse o interrumpir el dictado del presente laudo.

Así las cosas, se parte del hecho cierto que el **C. [REDACTED]** en su calidad de usuario del servicio de atención médica en la

³ Vid.- Época: Décima Época. Registro: 2008952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.). Página: 1487. **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.** La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o **teoría de los actos propios**, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la **inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera **de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

modalidad de la especialidad de Traumatología y Ortopedia en la atención de su afectación recibió atención médica del [REDACTED], por lo que tiene derecho a la debida protección a la salud –que tiene eficacia plena y de manera interdependiente e indivisible con su derecho a la vida, así como a la integridad física y moral e intimidad-, mediante la atención médica en consulta externa y hospitalización–lo que es de orden público e interés social- de manera temprana, oportuna, de calidad y éticamente responsable. ⁴

Dicho de otra forma, por mandato expreso de los artículos 51 de la Ley General de Salud, en relación al artículo 9º y 48 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el [REDACTED] está obligado a brindar servicios de atención médica idónea, de calidad, profesional y éticamente responsable.

Por ello, en términos del artículo **9º del Reglamento de esta Ley, el citado servicio de atención médica** que recibió el hoy actor, **debió otorgarse de conformidad con los principios científicos y éticos que lo orientan**, lo que en la presente causa arbitral se analiza, en los términos glosados a lo largo de las presentes consideraciones.⁵

⁴ Al respecto se hace valer, el criterio sostenido en la Tesis visible en: Época: Décima Época. Registro: 2002501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.). Página: 626, que al rubro señala: **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.** Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁵ Apoya lo anterior, en la Tesis siguiente: Época: Novena Época. Registro: 174861. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: I.7o.C.72 C. Página: 1200, que en lo conducente cita: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** SÉPTIMO TRIBUNAL

En estos términos, toda vez que se encuentra de por medio, el derecho a la protección a la salud del paciente (de manera interdependiente e indivisible con el derecho a la vida, así como a la integridad física y moral e intimidad), la carga probatoria del **DR.** [REDACTED] es demostrar la prestación adecuada y eficiente del servicio de atención.

Así, corresponde demostrar al **DR.** [REDACTED] que en la atención del **C.** [REDACTED] razonablemente cumplió con sus debidas obligaciones de diligencia y medios en la prestación debida de los servicios de atención, mediante la búsqueda del diagnóstico temprano y tratamiento oportuno, a fin de buscar asegurar la correcta atención al paciente, lo que es revisado en la discusión de este laudo.

Máxime los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba el **DR.** [REDACTED], que dispone de los medios de prueba y puede producirla o aportarla al proceso a un menor costo para que pueda ser apreciada y valorada.⁶

Cabe hacer notar, y no hay que perder de vista, que **la ciencia médica es una ciencia rigurosa pero no exacta**, como las matemáticas; por lo cual,

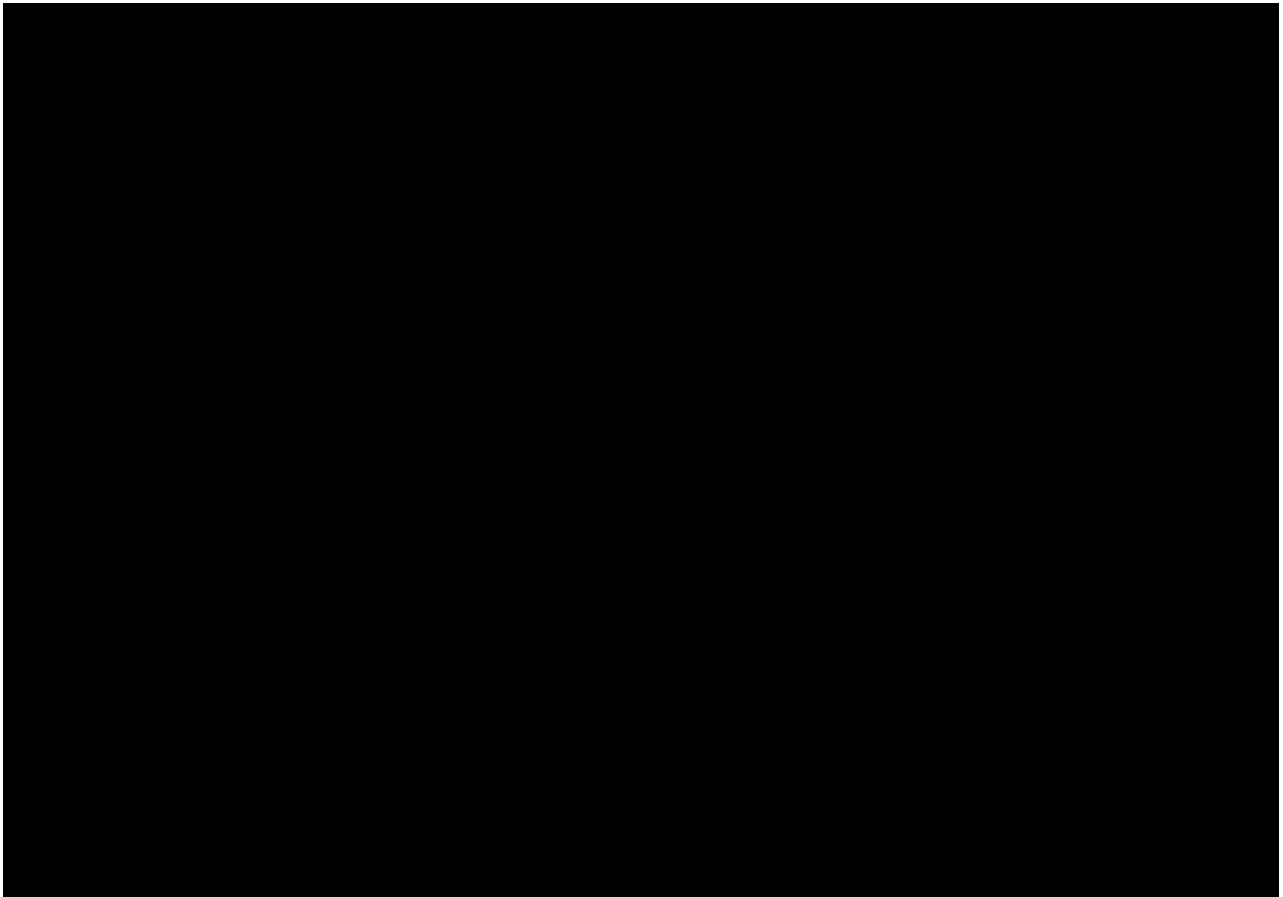
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 96/2006. Ricardo Olea Rodríguez y otros. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

⁶ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en: Época: Décima Época. Registro: 160353. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.330 C (9a.). Página: 4606, que cita: **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 812/2010. Alfredo Soto Rodríguez. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

hablamos de obligaciones de diligencia, seguridad y de medios, en términos de lo previsto por el artículo 32 de la Ley General de Salud, ya que “Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, **con el fin de** proteger, promover y restaurar su salud” y la fracción II del artículo 33 del ordenamiento citado, respecto de la búsqueda de la actividad médica curativa, refiere que “ ... **tienen como fin** efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;” esto es, dispone acerca una meta u objetivo, que a través del proceso de atención médica -o del **acto del médico**⁷- se busca alcanzar; lo que en la especie, se glosa, analiza y discute en las consideraciones del presente.

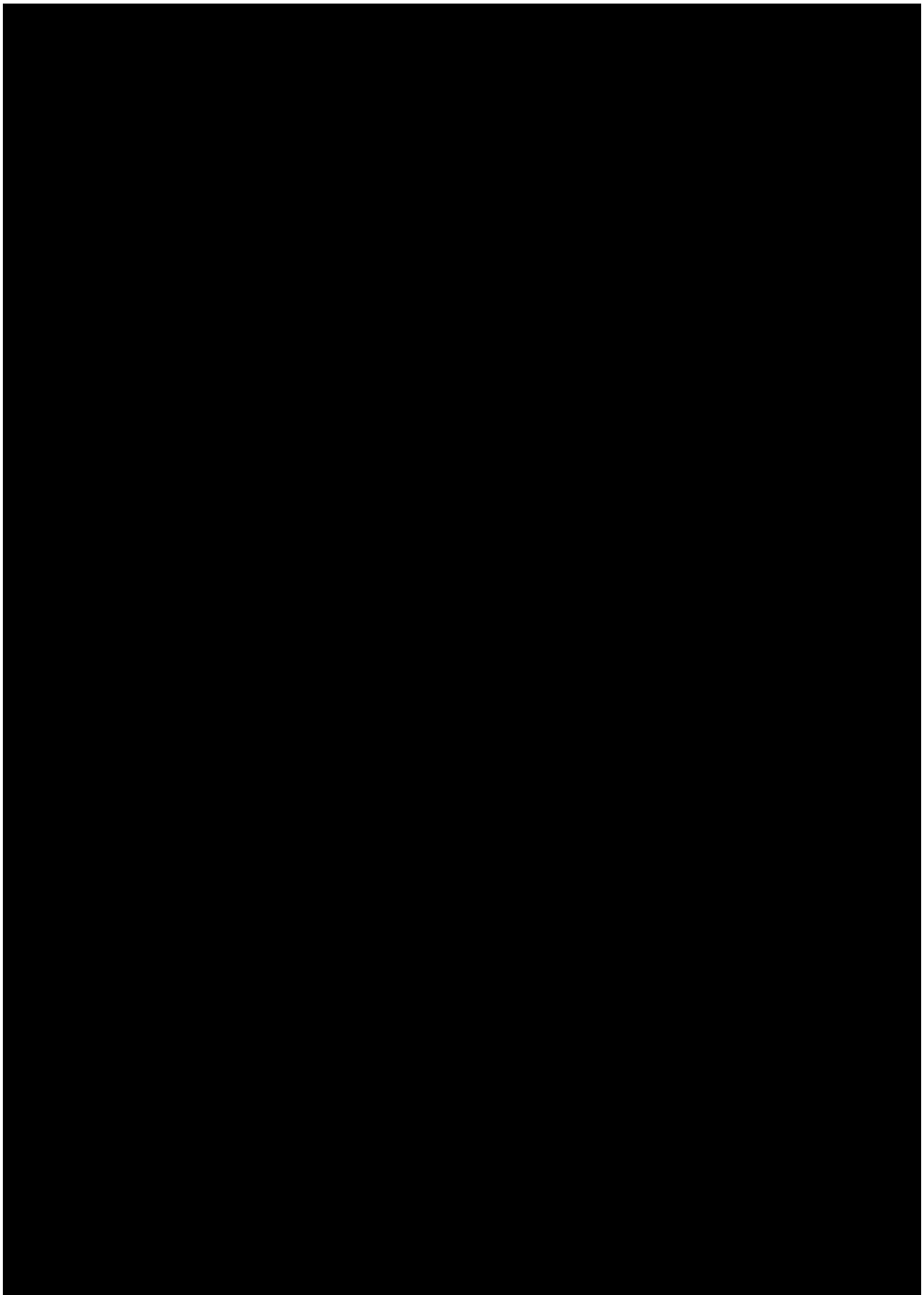
⁷ Época: Décima Época. Registro: 2002441. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. XXV/2013 (10a.). Página: 621. **ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA. El médico, en principio, asume una obligación de actividad, diligencia y prudencia, conforme al estado actual de la ciencia médica siendo, por consiguiente, deudor de una obligación de medios, por cuanto en su actividad se halla un elemento aleatorio. El médico no garantiza la curación del enfermo, pero sí el empleo de las técnicas adecuadas conforme al estado actual de la ciencia médica y las circunstancias concurrentes en cada caso. Consecuentemente, EL MÉDICO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN CUANDO DESARROLLA O DESPLIEGA EL CONJUNTO DE CURAS Y ATENCIONES, EN LA FASE DIAGNÓSTICA, TERAPÉUTICA Y RECUPERATORIA, QUE SON EXIGIBLES A UN PROFESIONAL O ESPECIALISTA NORMAL. En consecuencia, el médico debe adoptar, de forma continuada, decisiones trascendentes para la vida humana. En el curso del acto médico deben efectuarse una serie de elecciones alternativas, desde el momento en que se precisa indicar las exploraciones necesarias para llegar a un diagnóstico, hasta el de prescribir una concreta terapia, y todo ello en el ámbito de la duda razonable sobre la mejor decisión posible. Por lo tanto, después de analizar de manera sistemática el acto médico, para determinar la existencia de mala práctica médica, el juzgador está llamado a cuestionar si dentro de toda la gama de posibilidades, dadas las circunstancias del caso y el estado de la ciencia médica, la decisión tomada fue la mejor posible. Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.**

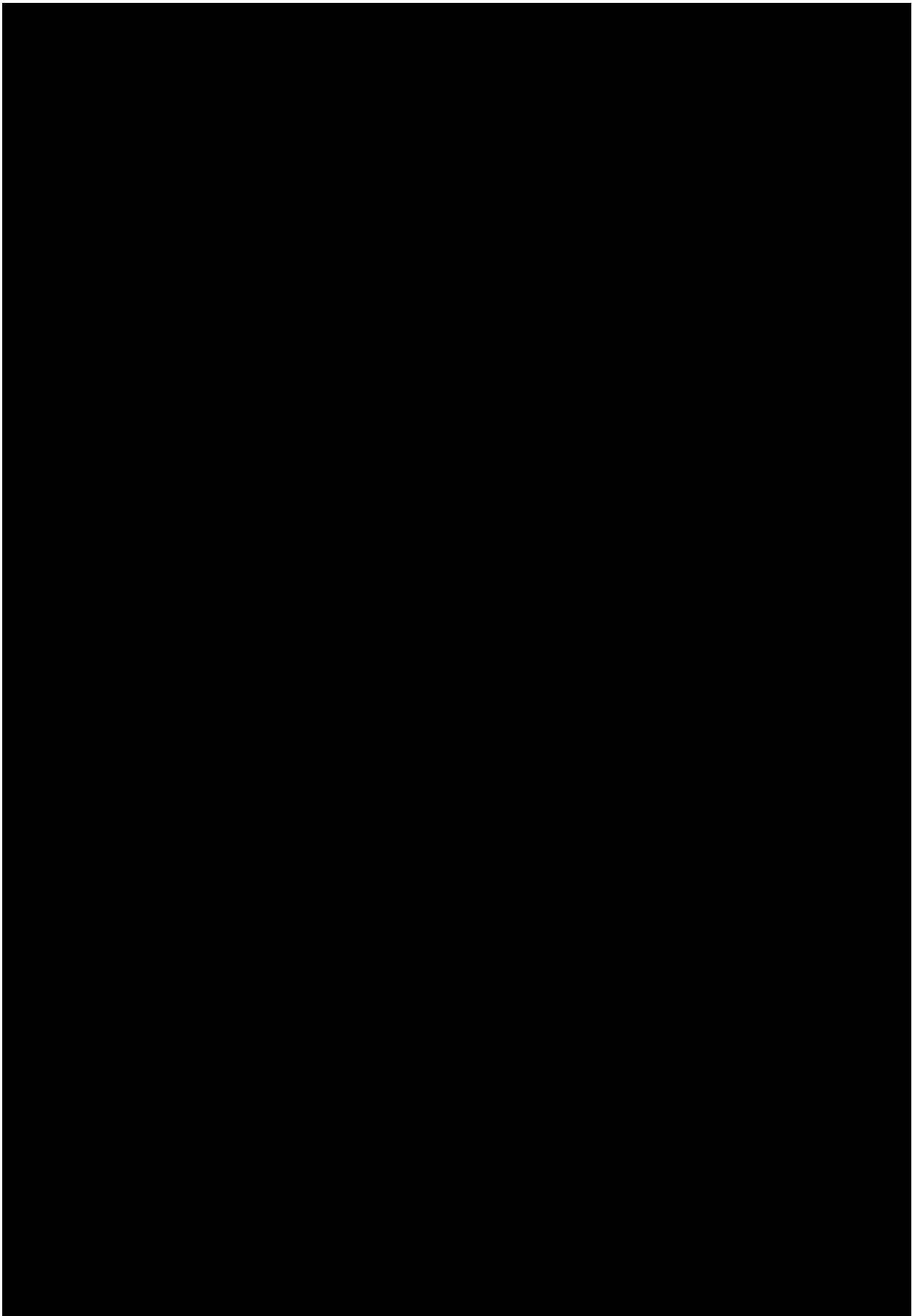
En este orden de ideas, adminiculados en su conjunto –de manera exhaustiva– todos los elementos probatorios, así como concatenados con los hechos, se tiene la convicción de que:

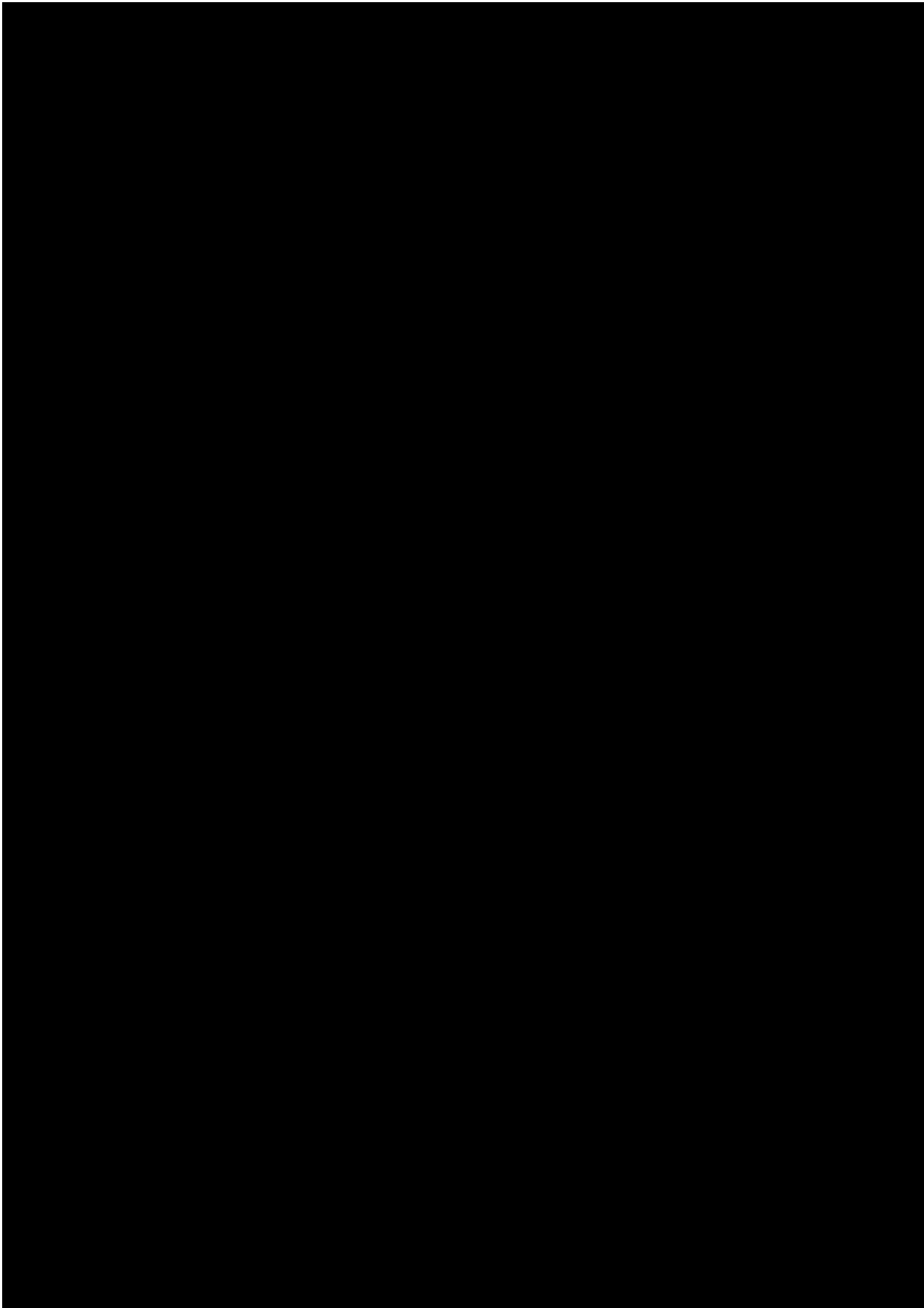


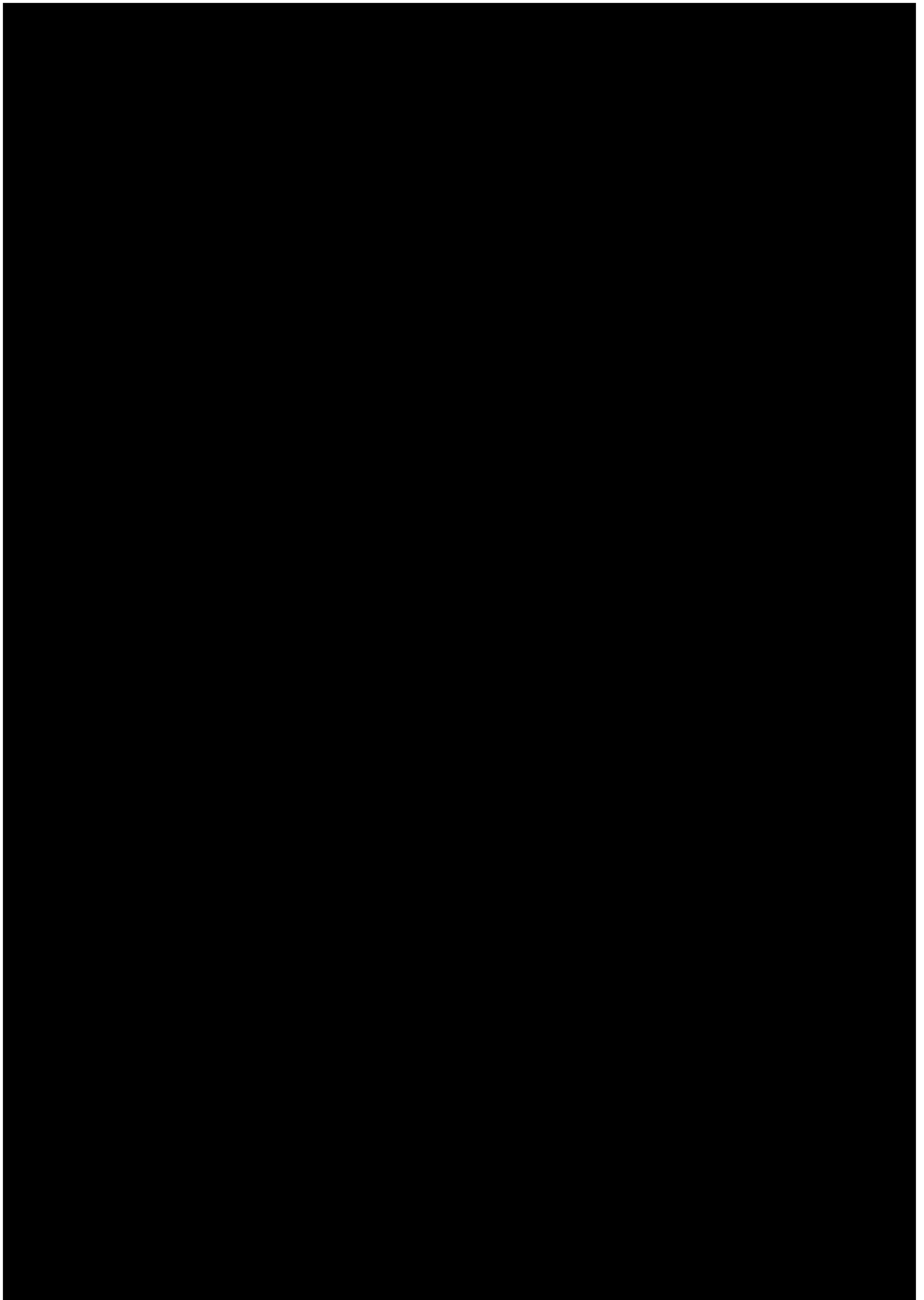
⁸ Vid.- Época: Novena Época. Registro: 168924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.154 C. Página: 1266. **EXPEDIENTE CLÍNICO. ES DOCUMENTO PRIVADO SUJETO PARA SU VALORACIÓN A REQUISITOS ESTABLECIDOS EN REGULACIÓN ESPECIAL.** *El expediente clínico elaborado por una institución hospitalaria, con motivo de la prestación de sus servicios a los pacientes, de acuerdo con el artículo 1238 del Código de Comercio, constituye un documento privado, ya que no está calificado como público en las leyes comunes; sin embargo, a diferencia del común de los documentos privados, algunas de sus características están sujetas a una regulación especial en la ley, sobre su forma y contenido, lo cual les da una categoría propia dentro de los documentos privados, que conduce a una valoración específica, caso por caso, con apego a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia que resultan aplicables a las circunstancias concurrentes. Dichas reglas especiales se encuentran establecidas en los artículos 29, 30, 32, 37, 80, 81, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que obliga a los establecimientos donde se prestan esos servicios a formar y conservar los expedientes clínicos, que permitan obtener*

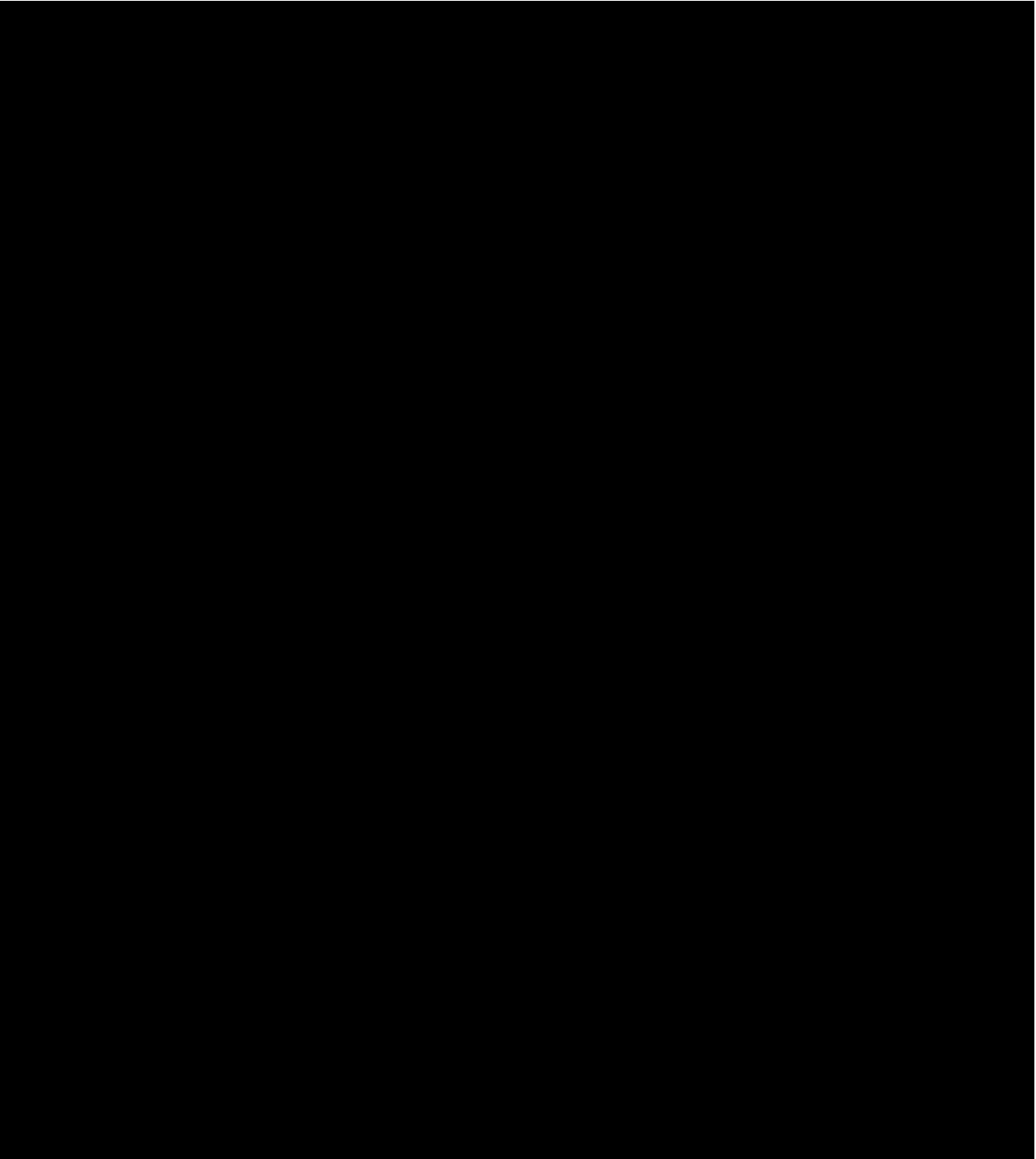
información sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó el internamiento de los pacientes; para lo cual se exigen ciertos requisitos, y ajustarse a las normas técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, y sus disposiciones obligan a los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, de acuerdo con el numeral 2. de esa regulación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 360/2007. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



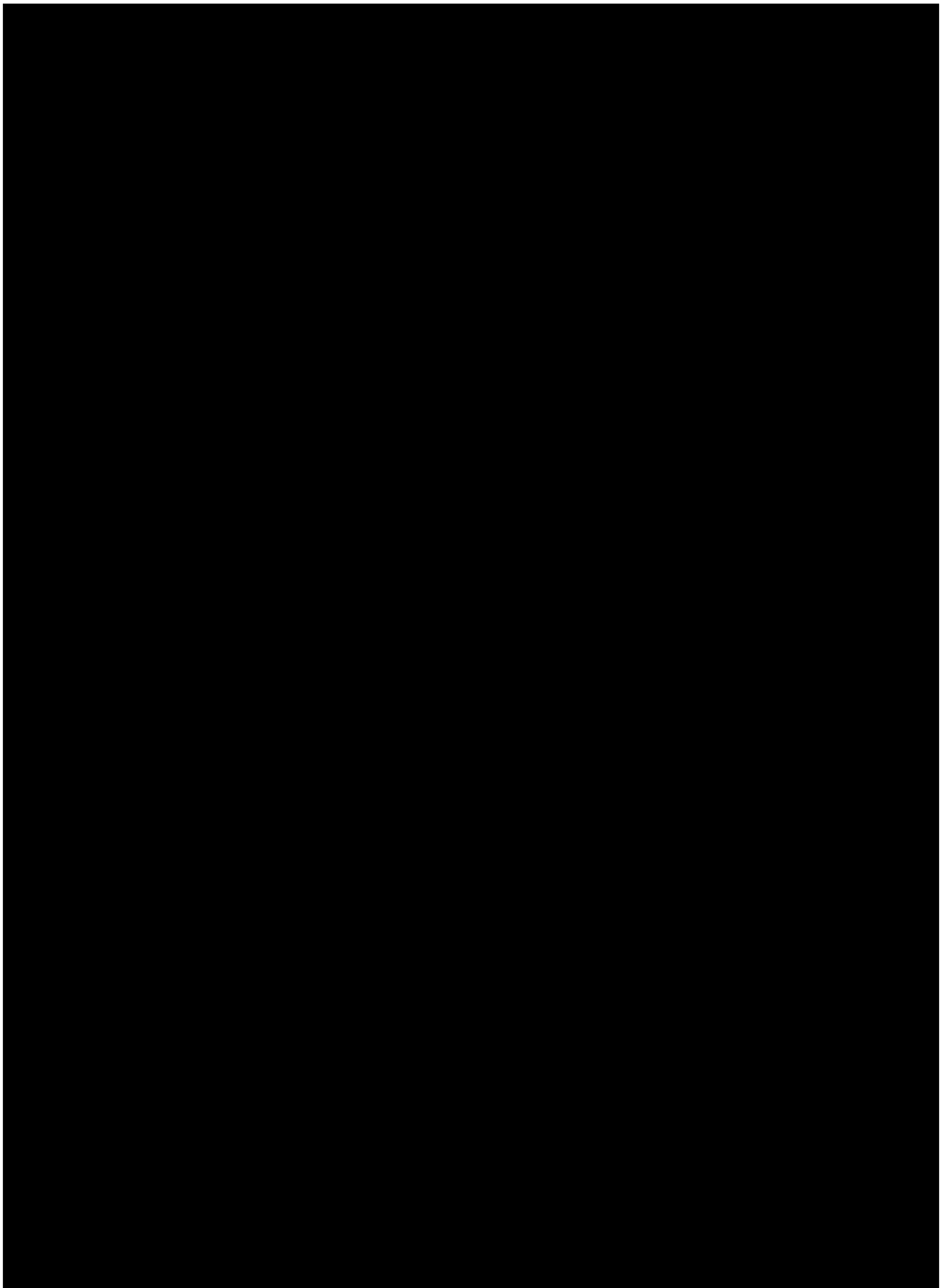


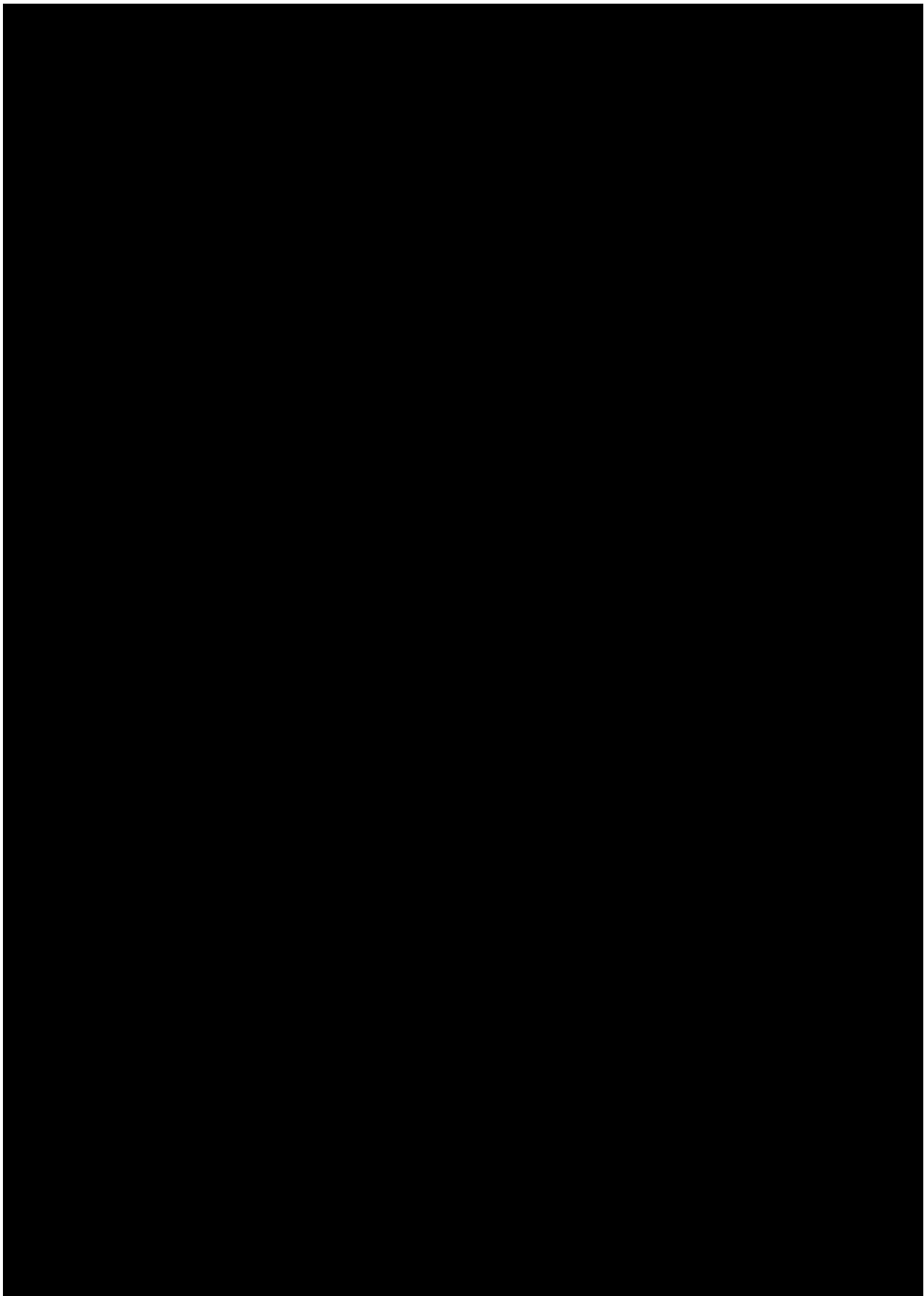


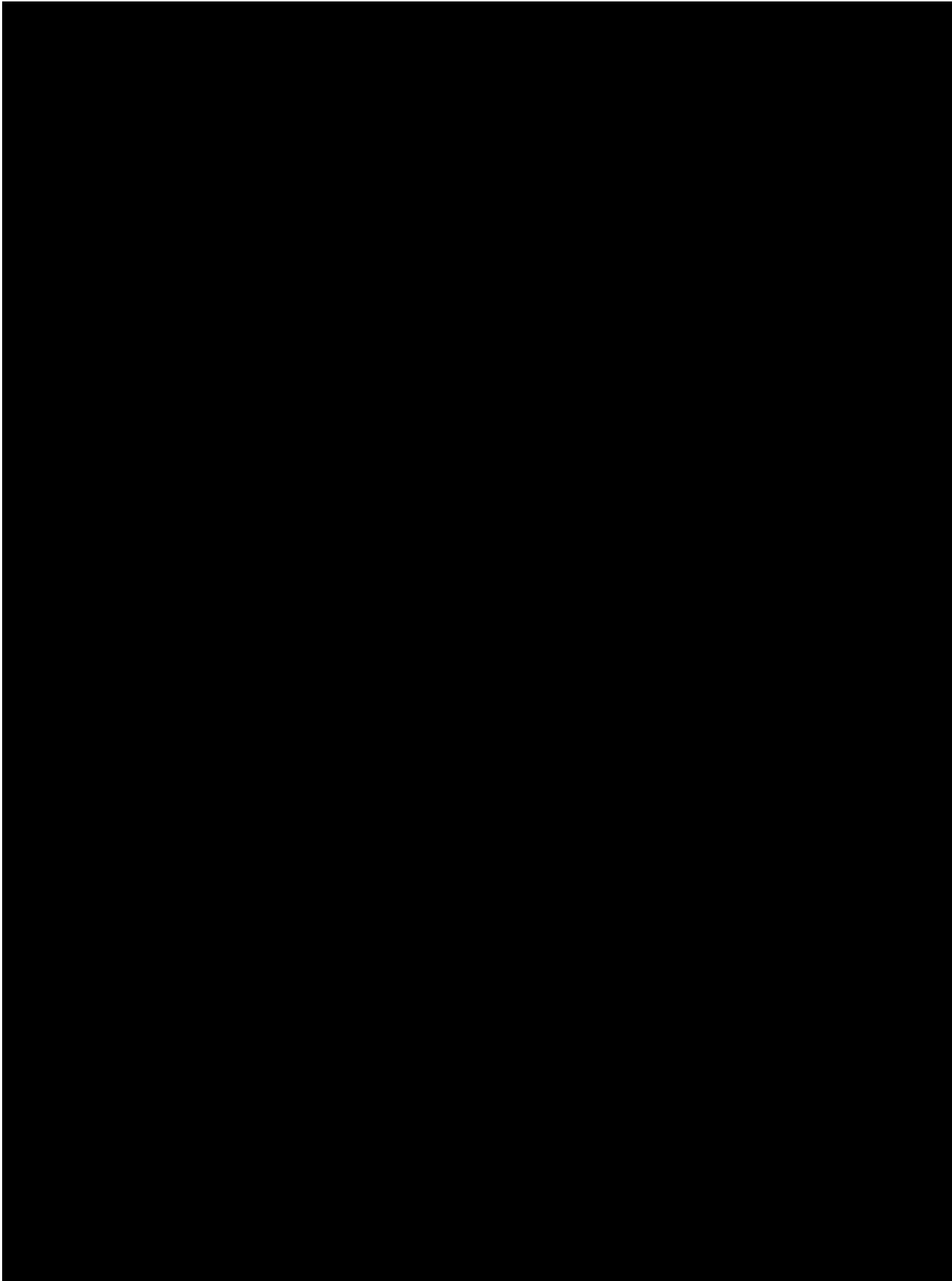


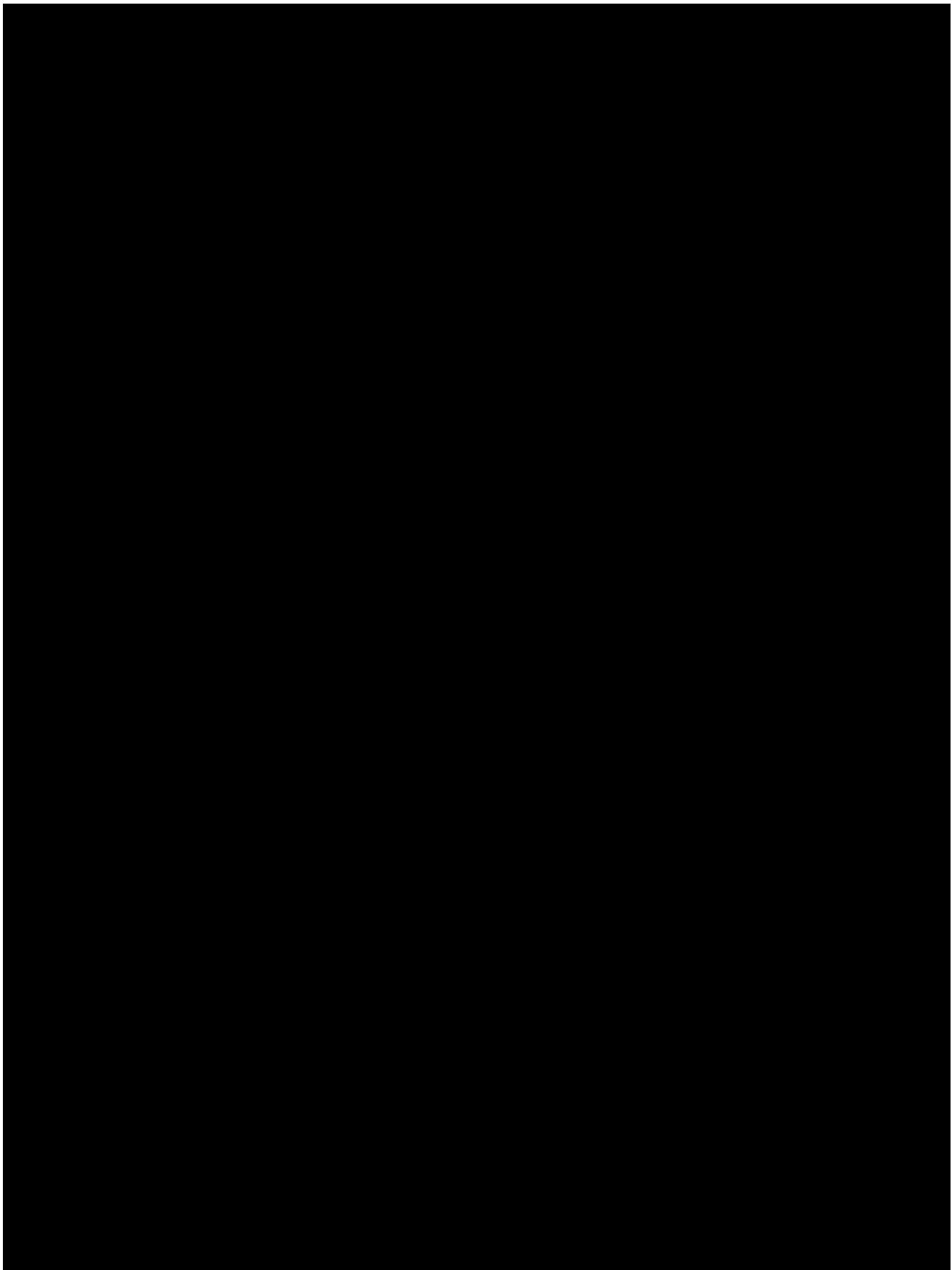


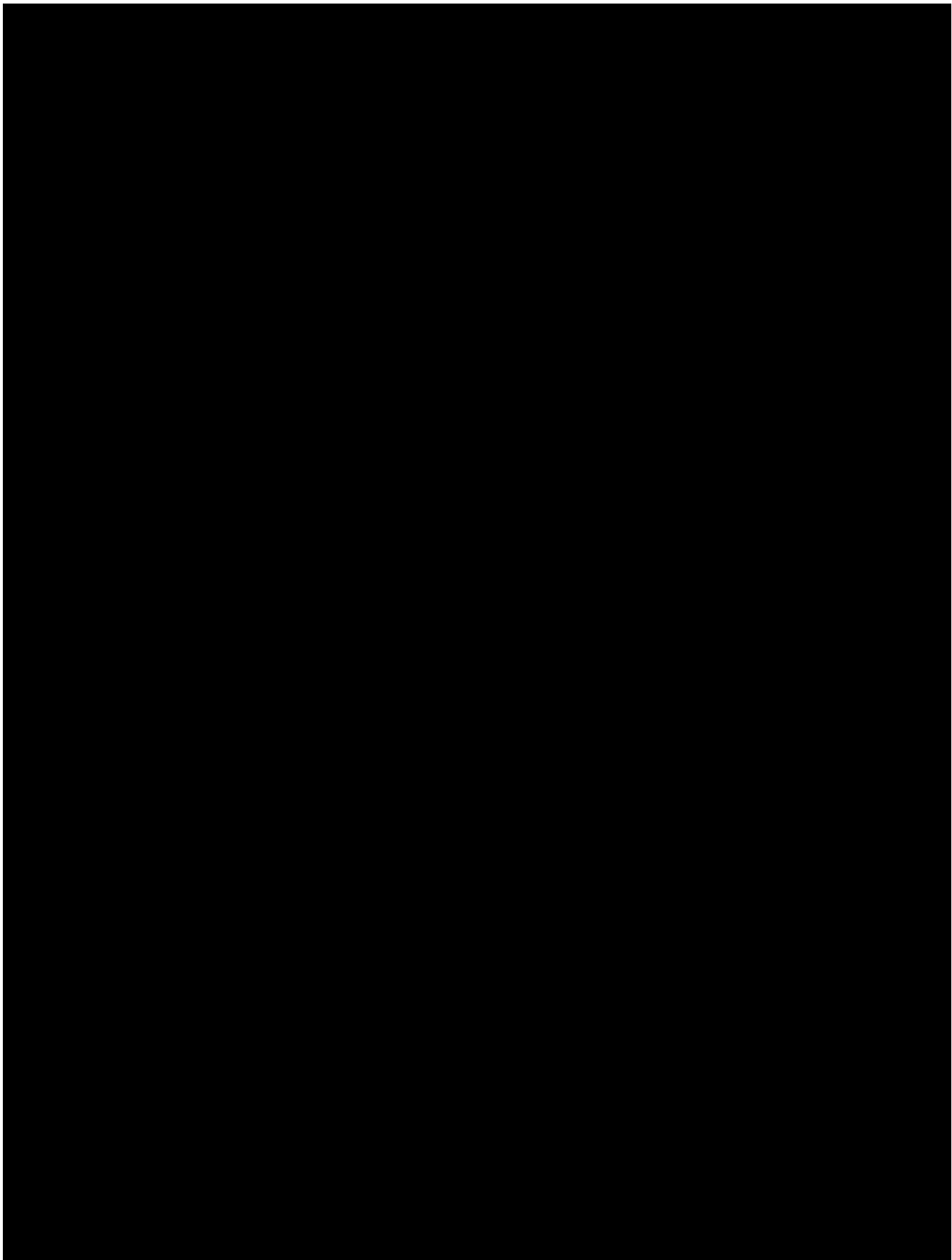
Merced a lo cual, **se aprecia apego a las recomendaciones del *lex artis***, por parte del **DR. [REDACTED]** al indicar desde el **primer momento uno de los esquemas antimicrobianos recomendados en la literatura médica especializada.**











[REDACTED]

Lo cual **se encuentra apegado a las recomendaciones descritas en *lex artis* para la fijación y manejo de este tipo de fracturas** puesto que el **método de fijación de elección para las fracturas** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Así, **el tratamiento descrito se apegó a las recomendaciones de la especialidad acorde al sitio de fractura.** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

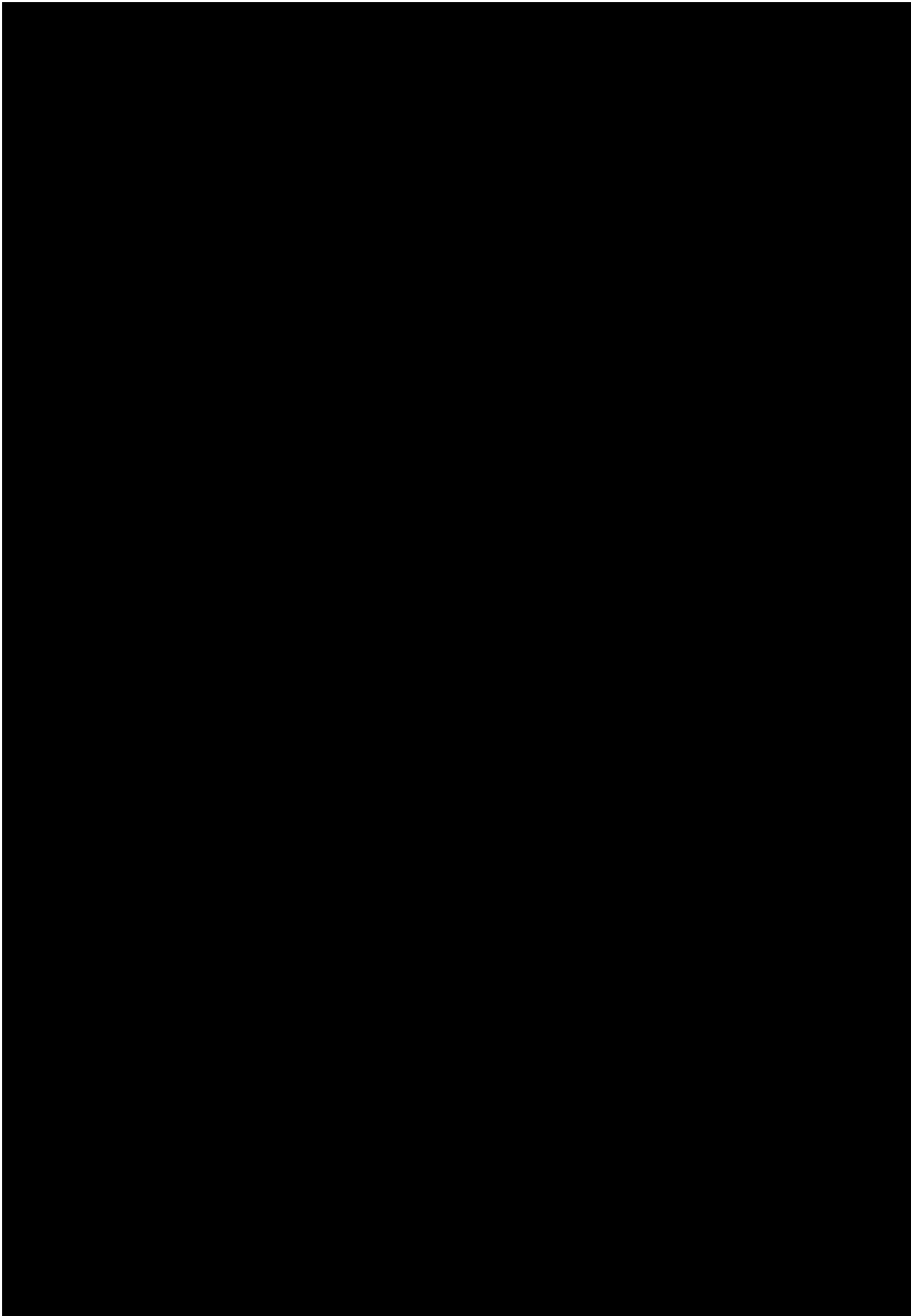
[REDACTED]

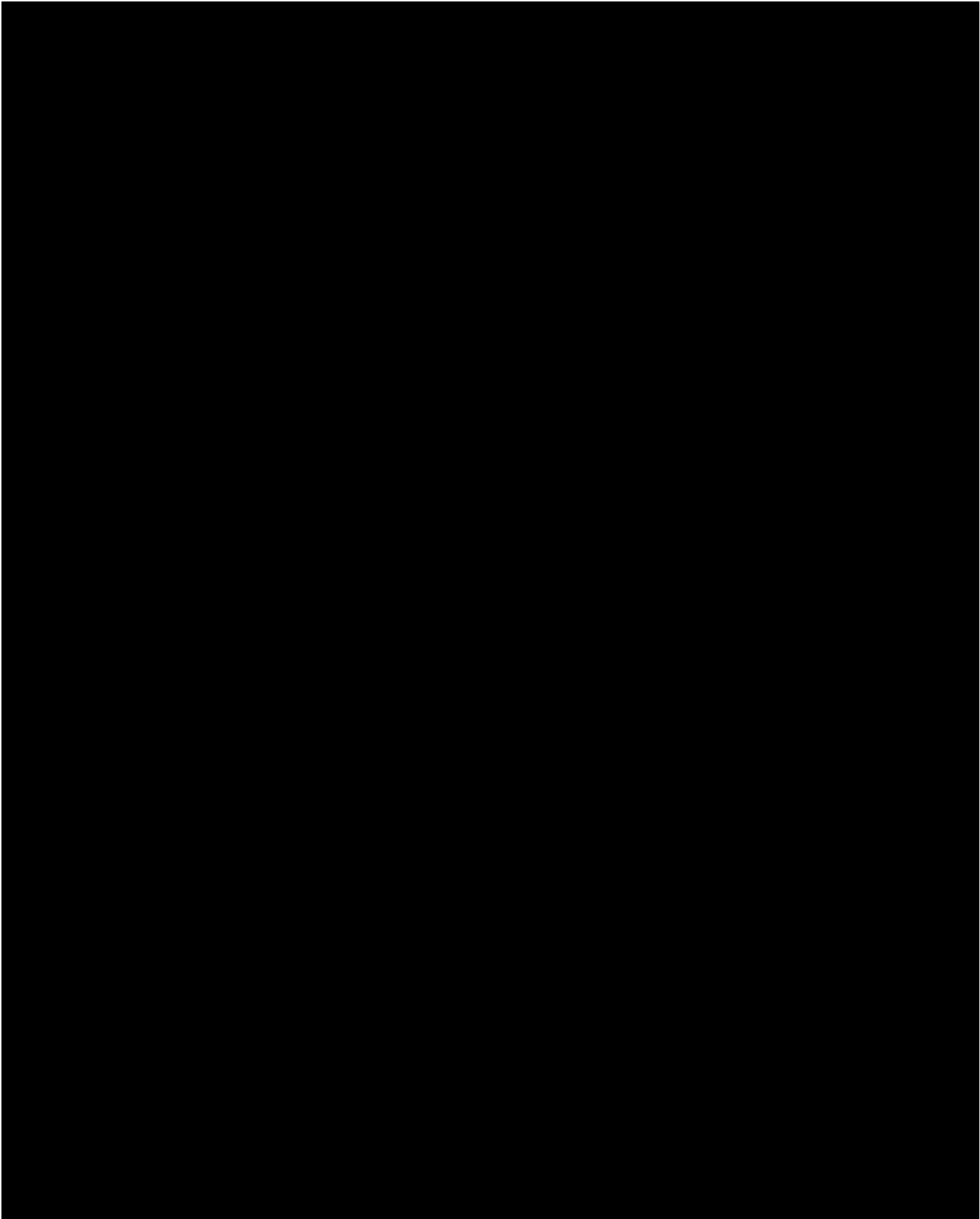
[REDACTED]

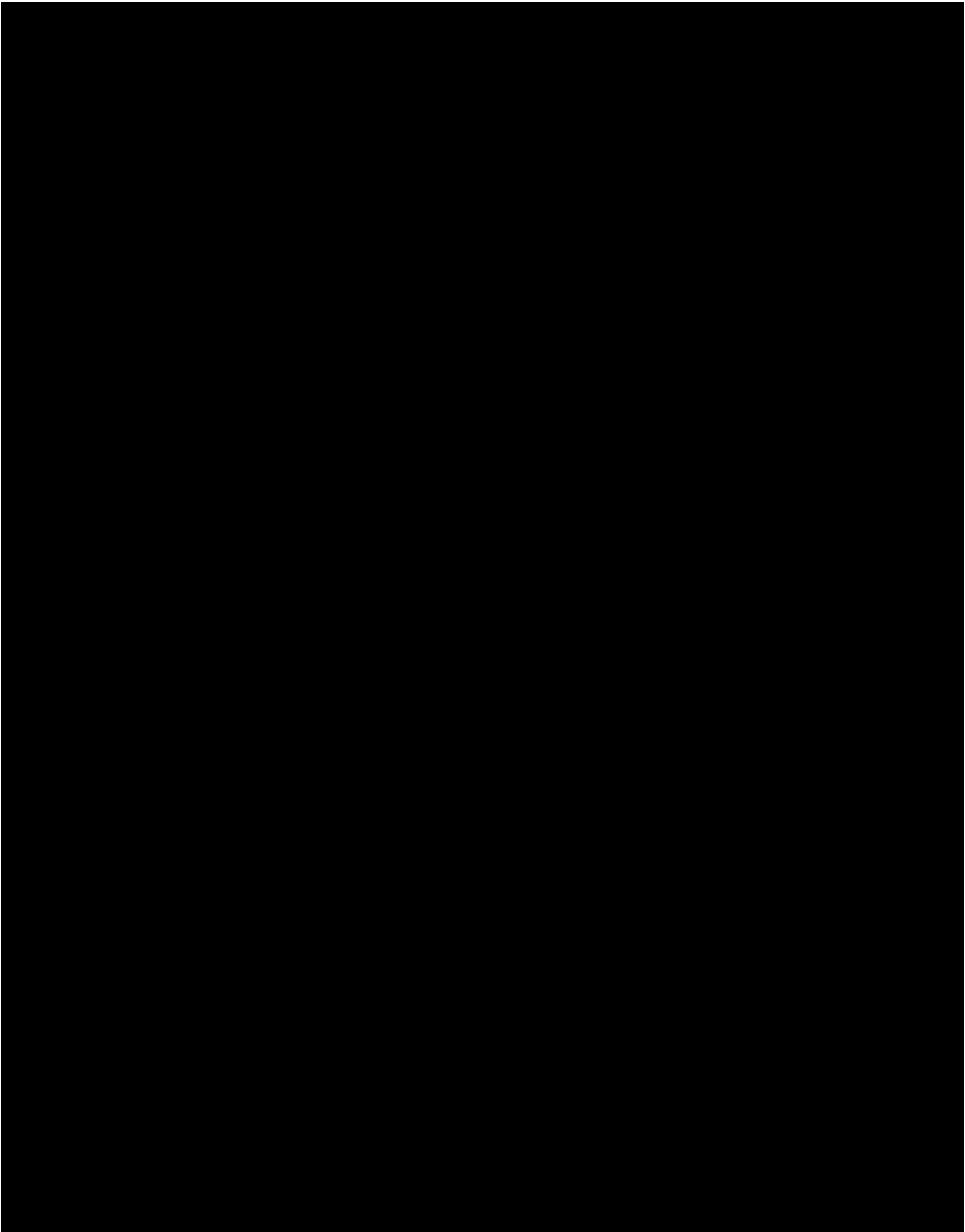
[REDACTED]

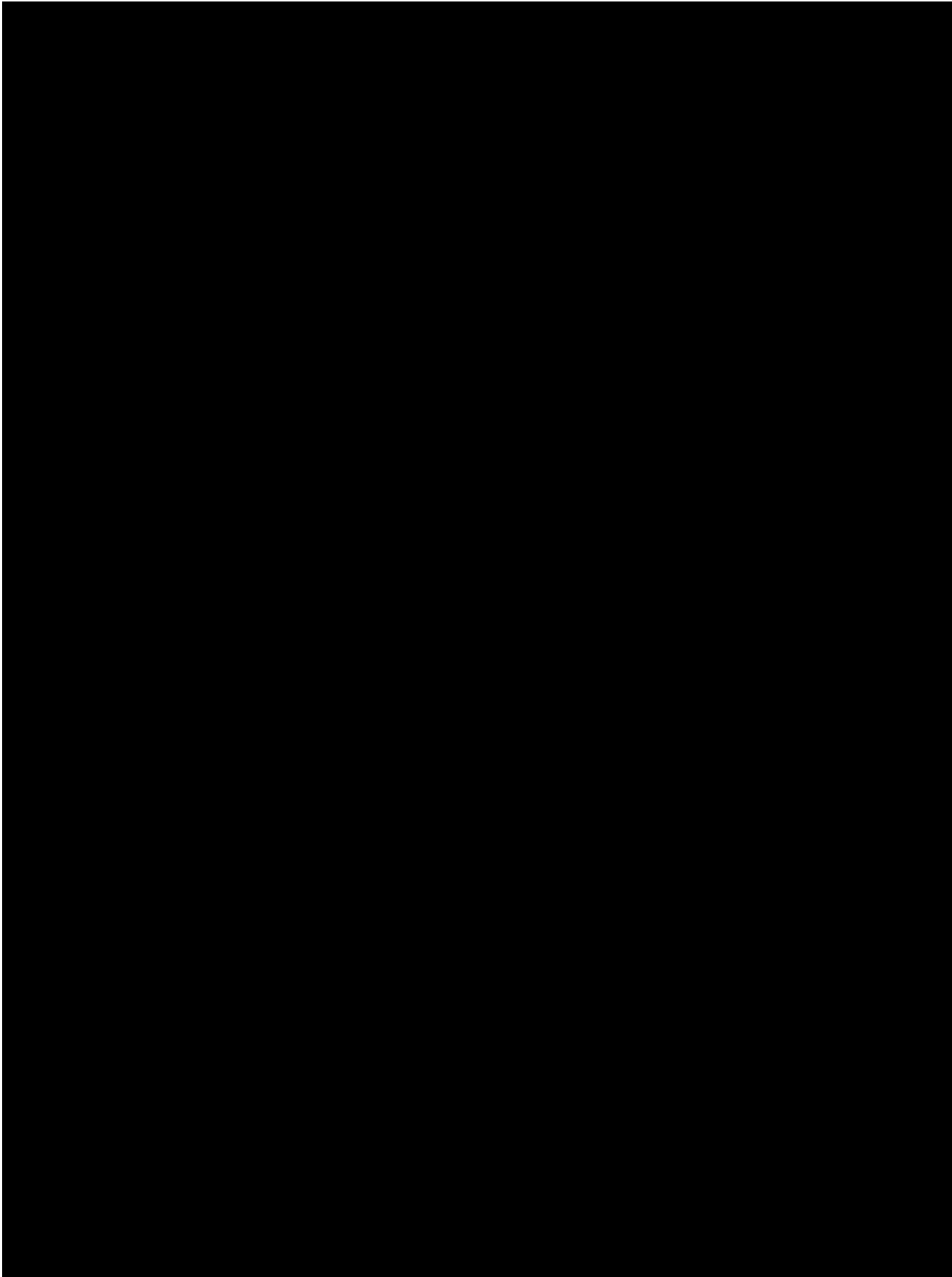
[REDACTED]

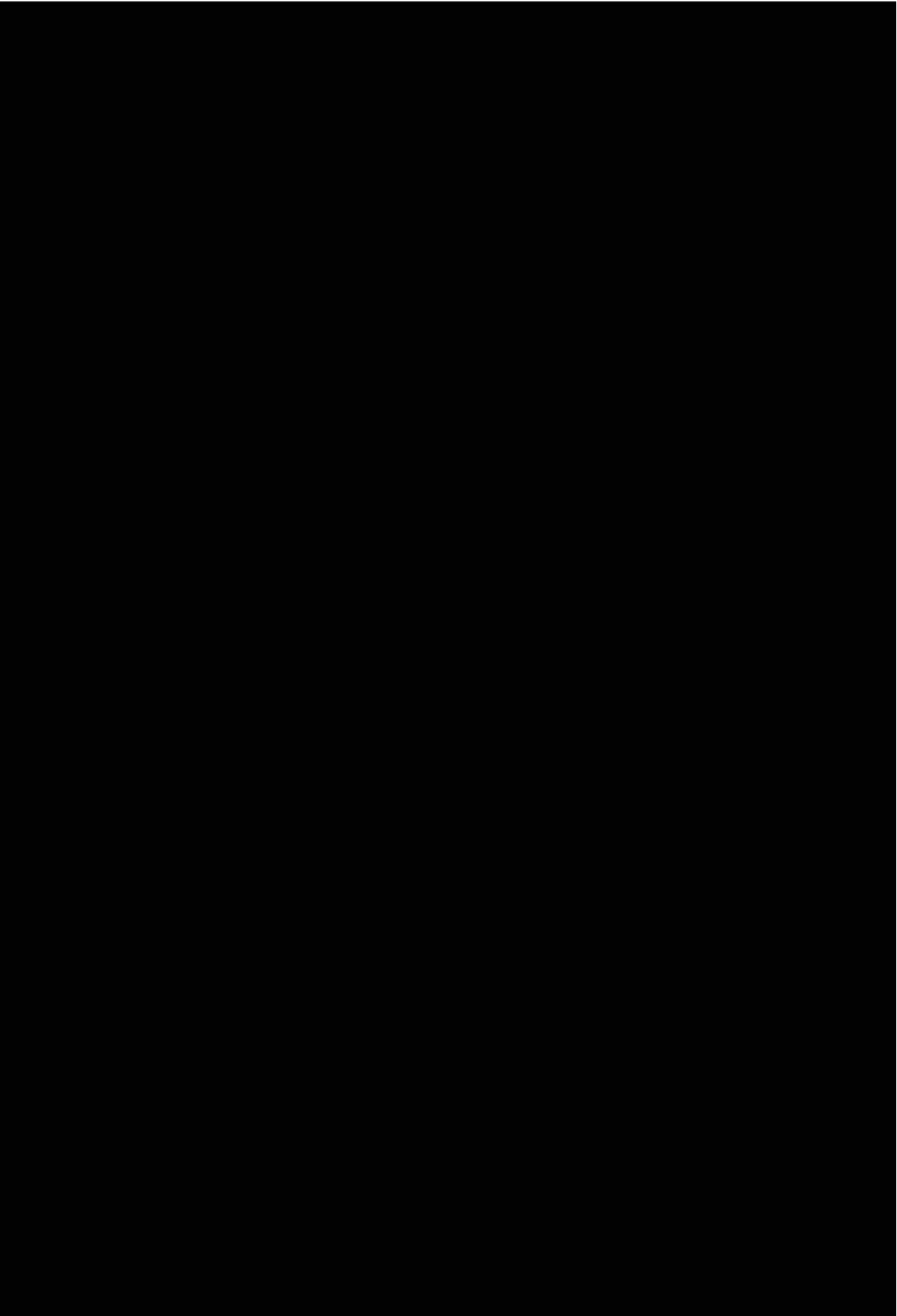
[REDACTED]

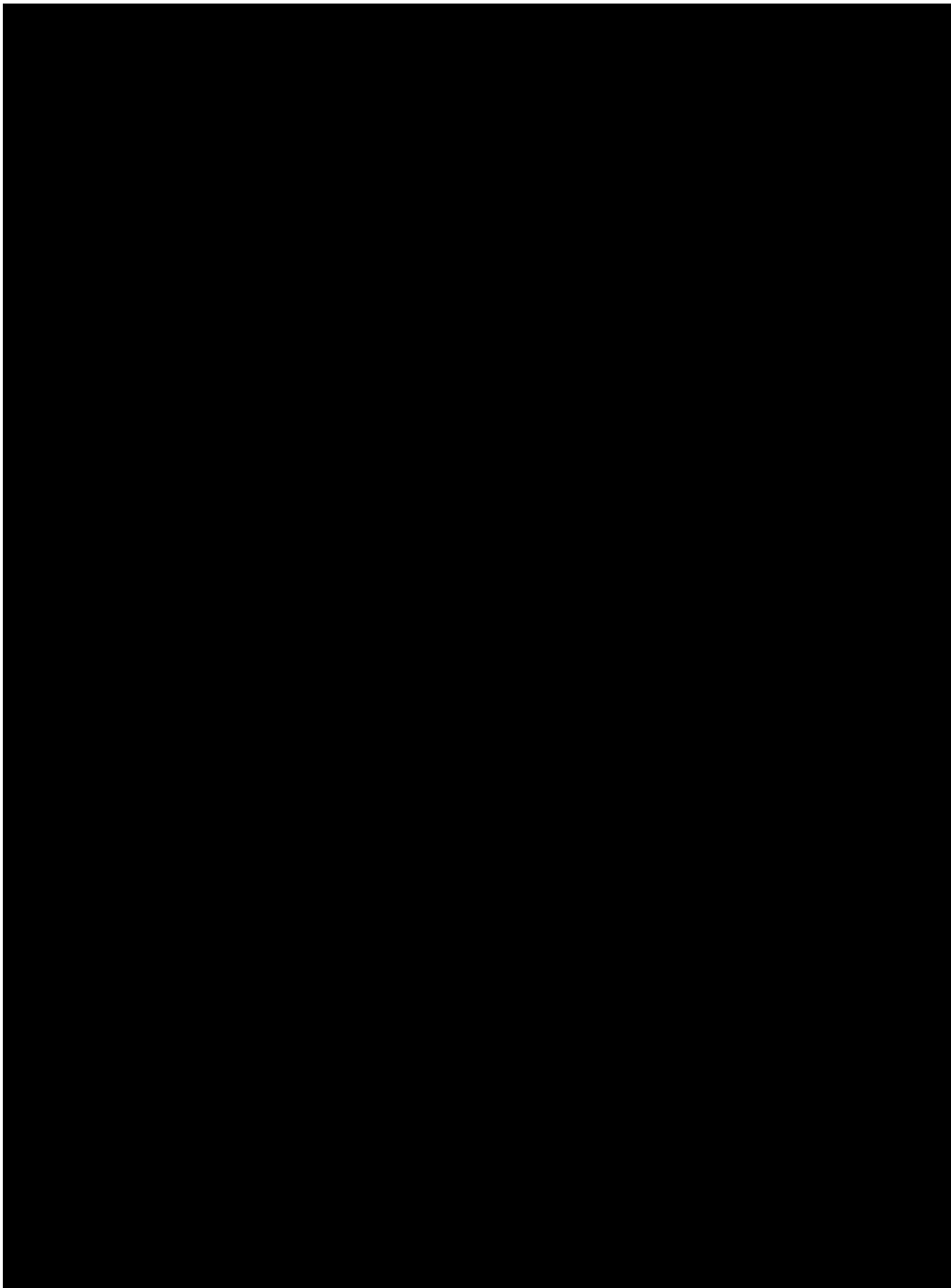


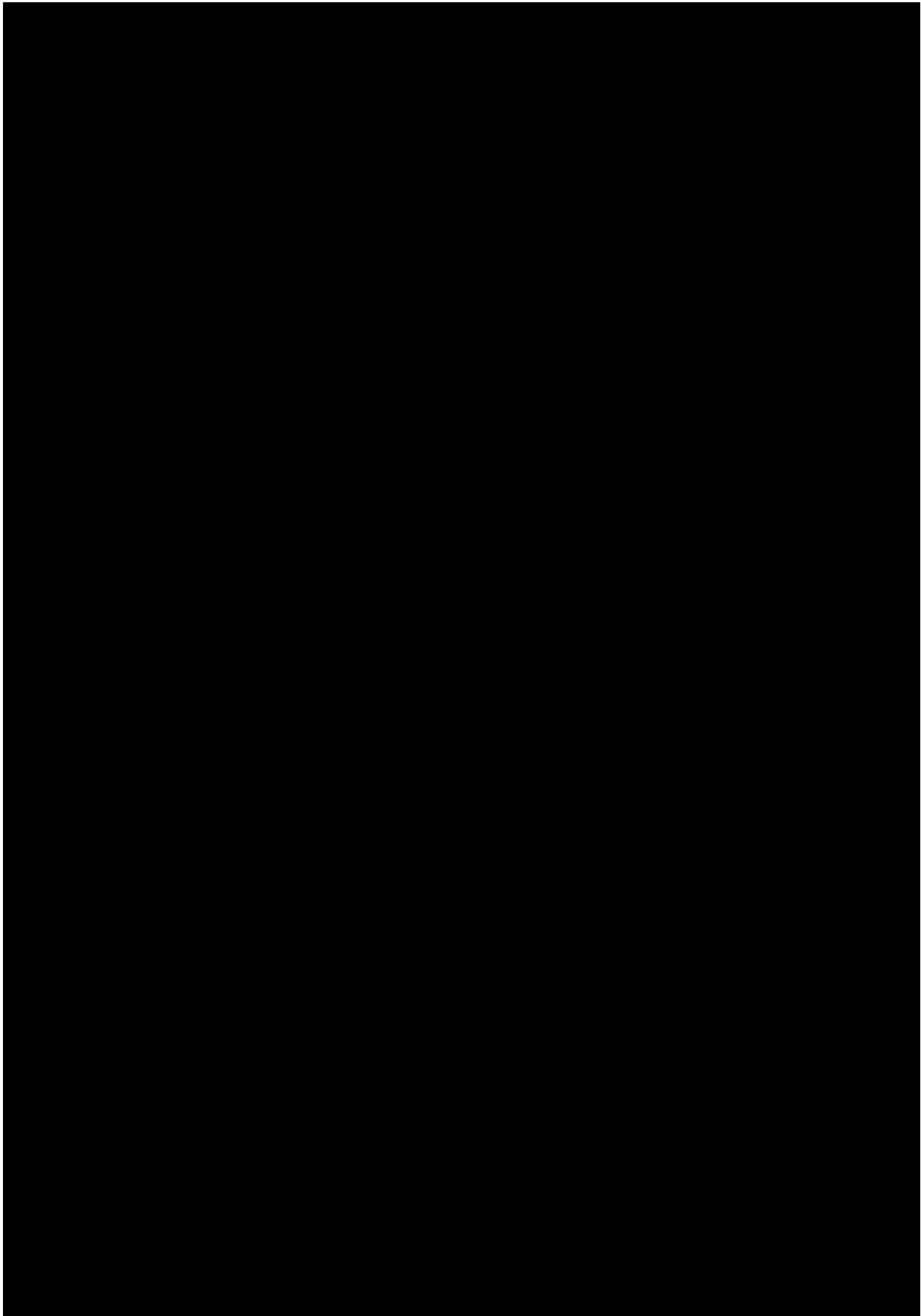


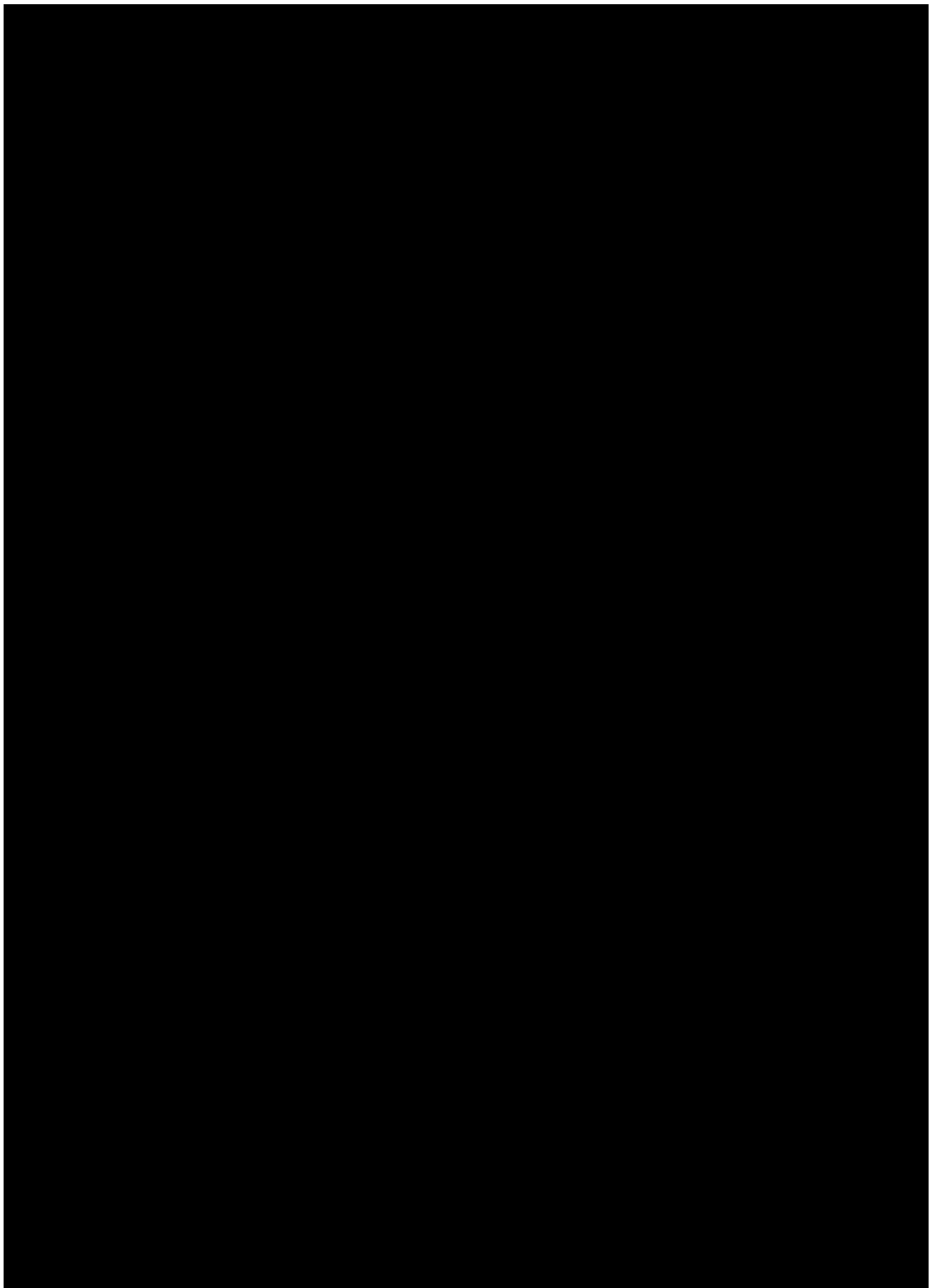












Así las cosas, está demostrado que [REDACTED] [REDACTED] en la atención que recibió el hoy actor, actúo con la diligencia debida, al observar las obligaciones de seguridad y medios que refiere la literatura médica de la especialidad para el caso concreto; dicho de otra forma, el hoy demandado no incurrió en mala práctica, ni negligencia en la atención del paciente –hoy actor- [REDACTED] [REDACTED]

Al respecto, apoya la presente causa arbitral:

Época: Décima Época. Registro: 2004722. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.92 A (10a.). Página: 1819, que al rubro señala:

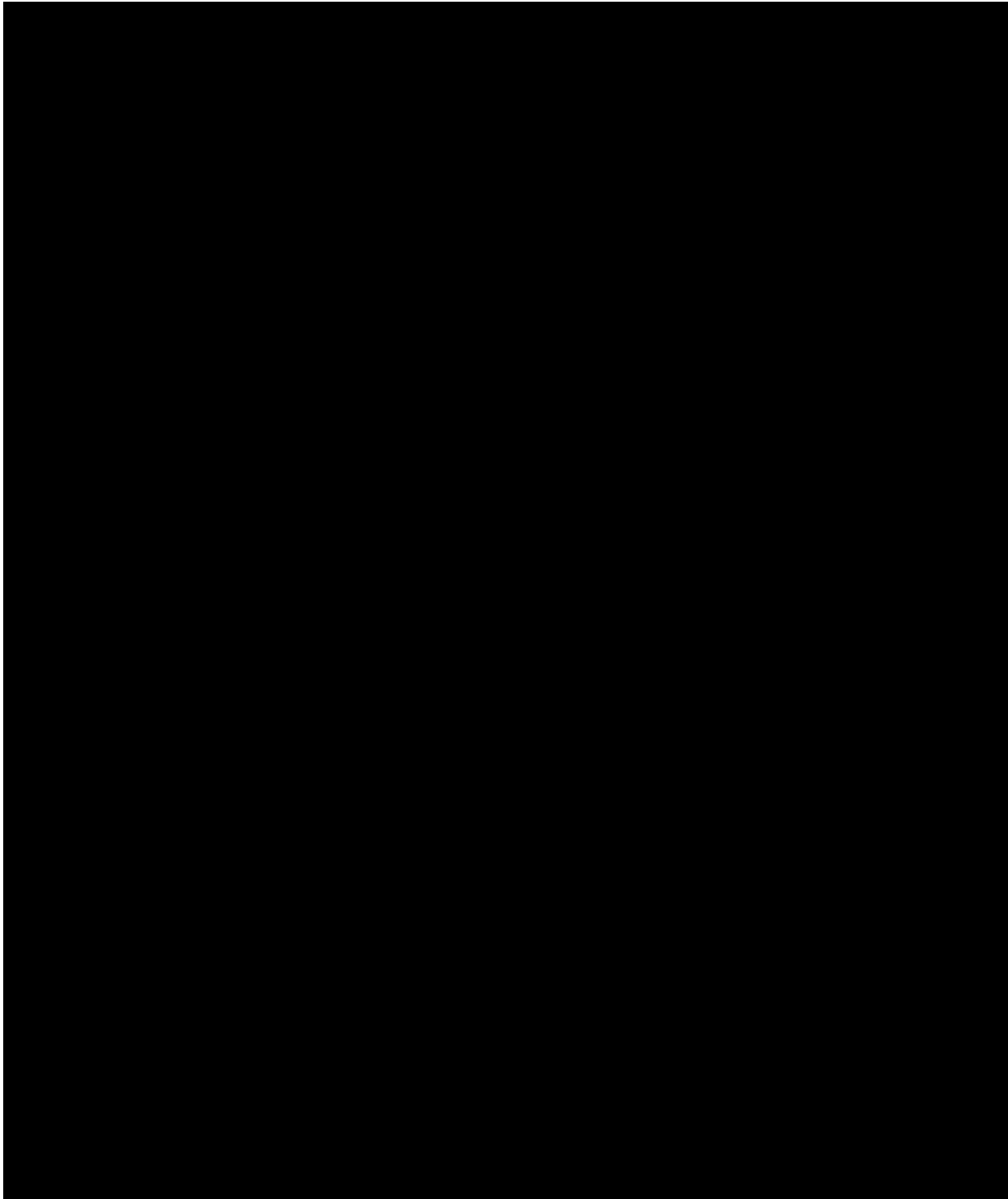
LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA. La medicina no es una ciencia exacta, por lo que no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones

propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, el paciente no comprende los riesgos y beneficios de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, o entrega información incompleta de sus síntomas; además, las circunstancias en que se da una relación clínica pueden limitar la certeza del diagnóstico y la eficacia de medidas terapéuticas. **En estas condiciones, dada la gran variabilidad y complejidad que rodean a una condición clínica concreta, algunas dependientes del profesional, otras de las condiciones particulares del paciente, de los recursos o infraestructura que se disponga y, finalmente, por las circunstancias que la rodean, es imposible aplicar la misma normativa en todos los casos, sino que éstas deben adecuarse al caso concreto.** Por tanto, puede decirse que **la lex artis ad hoc es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso, en el que el médico, a través de un proceso de deliberación, aplica las medidas con prudencia a la situación clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes.** En la órbita del derecho comparado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha delineado paulatinamente el referido término hasta definirlo como "aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina-ciencia o arte médico que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado)."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

SEGUNDO.- Las pruebas rendidas por las partes y allegadas por esta Comisión:



[REDACTED]

[REDACTED] la instrumental de actuaciones; la presuncional, en su doble aspecto legal y humano; en los términos que se exponen a lo largo de las consideraciones del presente laudo, quedaron valoradas y ponderadas en su conjunto, de manera exhaustiva, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, como lo ordenan los artículos 281 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, aplicado supletoriamente al Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, generan convicción para señalar lo referido a lo largo del presente laudo, en especial lo discutido en las presentes consideraciones.

Bajo esta tesitura, el facultativo hoy demandado **DR. [REDACTED]** **actuó con la debida diligencia en la atención del hoy actor; pues agotó los medios diagnósticos tempranos y terapéuticos oportunos** que ameritaba la atención del paciente, por el accidente que sufrió; mediante la atención de Urgencia que requería; realizando la debida vigilancia; y actuó oportuna y adecuadamente, conforme a las eventualidades que se presentaron conforme a la historia natural de la patología con que cursó el hoy actor, no atribuibles al hoy demandado.

A mayor abundamiento, obra evidencia de cumplimiento de las obligaciones diagnóstico terapéuticas por parte del **DR. [REDACTED]** [REDACTED] para el manejo de la [REDACTED] [REDACTED] presentada por el **C. [REDACTED]**, acorde a las recomendaciones de la *lex artis*.

Dicho de otra forma, no obra evidencia de diferimiento o negativa de atención por parte del DR. [REDACTED] al problema de salud del C. [REDACTED] por el contrario, se tiene por acreditado que buscó la conservación de la salud del paciente, hoy actor.

Máxime que las complicaciones relativas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son complicaciones propias del mecanismo de creación, de la fractura expuesta de tibia y peroné presentada, de la zona anatómica en que se encontraban, [REDACTED] [REDACTED].

Dicho de otra forma, **las alteraciones en el estado de salud del C. [REDACTED] [REDACTED] derivan de la localización, efectos e historia natural de traumatismos que sufrió.**

Consecuentemente, atendiendo a lo pactado por las partes en el compromiso arbitral y con fundamento en el artículo 2615 del Código Civil Federal que dispone: “El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.”, así como el artículo 2025, del ordenamiento sustantivo en comento, que refiere: “Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.”, en la especie, **no se observó negligencia en el actuar del facultativo demandado ni otra fuente de obligación civil a su cargo y a favor del hoy actor; por lo que, en la especie, no se actualizó lo dispuesto en el artículo 1910, 1913, 1915 y 1916 del Código Civil Federal, ya que -conforme a lo discutido en las consideraciones del presente-, se actuó con la debida diligencia y no se**

acreditó ningún daño ni patrimonial ni físico ni moral que le sea atribuible al demandado.

Máxime que de conformidad con lo previsto en artículo 35 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, expresamente se indica, lo que en el presente caso no ocurre, que sólo si el laudo es adverso al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá indemnizar por daños (patrimoniales) y perjuicios (lucro cesante), lo que se insiste en la especie no se actualizó, conforme a lo discutido en las consideraciones del presente.

Dicho de otra forma, toda vez que la acción, excepción o defensa procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la causa y lo que se pide u opone a ello; **no se acreditó una fuente de obligación civil a cargo del facultativo demandado y a favor del hoy actor, respecto de la exigida indemnización por el daño ocasionado; pues en la especie, no se acreditó ningún daño ni emergente o lucro cesante, patrimonial o físico que le sea atribuible al facultativo demandado.**

Así las cosas, en términos conforme a lo glosado, analizado y discutido en las consideraciones que nos ocupan, **no se observó ningún actuar ilícito⁹ o contra las buenas costumbres, de parte del facultativo demandado.**

⁹ Vid.: Época: Novena Época. Registro: 185572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** (por reiteración). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/39. Página: 1034. **DAÑO MORAL. DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA EN FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA.** En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos

Bajo esa tesitura, se hace notar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1910, 1913 y 1916 del Código Civil Federal que marca la teoría general de la fuente de las obligaciones por hechos ilícitos, incluso morales, **no se acreditó ni se observó una situación (ni por acción u omisión) ilícita; por ende, no ha lugar a declarar la actualización de ninguna hipótesis para la procedencia de daño, menos para el denominado daño moral¹⁰; por lo que tampoco es meritoria la condena, al respecto.**

físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. **Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente es indudable que, aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos,** debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6396/99. Adrián Hernández Linares. 15 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. Amparo directo 9246/2001. Petróleos Mexicanos. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios. Amparo directo 4456/2002. Rocío del Carmen Pérez Ramírez. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez. Amparo directo 4606/2002. Raquel Mercado Vega. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 5716/2002. Isidro Hernández Rodríguez. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

¹⁰ Apoya lo anterior, el siguiente criterio, que esta CONAMED hace suyo, y que al rubro indica: Época: Novena Época. Registro: 170103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** (Por reiteración). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.110.C. J/11. Página: 1556. **DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.** El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres **hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral**, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un **hecho u omisión ilícitos** con independencia de que se haya causado daño material o no, por

Por analogía (donde cabe la misma razón cabe la misma disposición)

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que **para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral** por responsabilidad contractual o extracontractual **se requieren tres elementos como son:** a) la **existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona;** b) que **produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral;** y, c) **que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos,** por lo que **la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.** Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, **aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916.** La tercera hipótesis establece que para **la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado** cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual **deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.** DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 308/2006. Qovadis, Comunicación, Periodismo y Publicidad, S.A. de C.V. 30 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado. Amparo directo 755/2006. Ernesto León López. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto. Amparo directo 279/2007. Pedro Castillo Ortiz. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González. Amparo directo 549/2007. Susana Dosamantes Rul Riestra. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Época: Décima Época. Registro: 160354. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.329 C (9a.). Página: 4605, que al rubro señala:

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS.

*El daño puede ser patrimonial o moral, aunque ambas clases pueden concurrir al producirse por un mismo evento, por ejemplo, en caso de lesiones físicas, y su acreditación requiere, tratándose de responsabilidad civil médica, la comprobación de que se produjeron las lesiones y fue el comportamiento lesivo del profesional de la medicina el causante de la vulneración a la integridad física, es decir, la existencia de un nexo causal entre unas y otro. Se aplica así la regla general que rige en la materia, enunciada por la doctrina y la primera parte del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, de cuyo texto se advierte el comportamiento, al referirse al **obrar ilícito, el daño y la relación de causalidad, al apuntar al responsable del daño y a la conducta de éste como causante de esa afectación**. Si no se reúnen esos tres elementos, en modo alguno podrá prosperar la pretensión de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, por daño proveniente del ejercicio de la actividad médica. La demostración de esos elementos no escapa a las reglas probatorias generales, previstas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De esa manera, el actor que afirma que se generó el daño por el médico, debe acreditar la afectación y la culpa del profesional, así como el nexo causal entre ambas. Sin embargo, las particularidades del ejercicio de la medicina y de la responsabilidad civil derivada de ello exigen precisiones en materia probatoria. Por regla general, **la obligación del profesional de la medicina es de medios, y no de resultados**. La primera clase de obligaciones supone que el profesionista no se obliga al logro de un concreto resultado, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada *lex artis ad hoc*, entendida como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las*

especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida, según informa la doctrina. En tal caso, la falta de diligencia y la negligencia del profesional médico, son las que habrán de probarse. Distinto sucede cuando la obligación es de resultado, que en el caso de la medicina puede presentarse, entre otros casos, en el ejercicio de la odontología, supuesto en el que el paciente actor debe acreditar solamente que ese resultado no se obtuvo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 812/2010. Alfredo Soto Rodríguez. 11 de febrero de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Cabe insistir que, **respecto de la** [REDACTED]

[REDACTED], se entienden derivadas del mismo mecanismo de la fractura, del tipo, así como del sitio anatómico involucrado; por lo que su causa eficiente es la propia historia natural de la patología y los antecedentes del paciente, hoy actor. En este tenor, **respecto a dicho infortunio**, se estará a lo dispuesto en el artículo 2111 del Código Civil Federal, que refiere: “**Nadie está obligado al caso fortuito** sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone”. **Por tanto, no ha lugar a condenar al facultativo demandado.**

A mayor abundamiento, **el paciente libremente optó por la atención de otros facultativos e instituciones, sin que ello le pueda ser imputable o atribuible al hoy demandado; y por ende, no se observa disposición que indique que deba de asumir ni el infortunio ni los costos de la decisión del paciente.**

En este orden de ideas, todos los elementos probatorios que obran en autos, y se tuvieron a la vista, en su conjunto fueron adminiculados de manera exhaustiva y concatenados con los hechos referidos, mismos que de manera exhaustiva son ponderados en las consideraciones del presente laudo.

Por otro lado, no se realizan pronunciamientos de la atención brindada por otros prestadores del servicio; en la especie, [REDACTED]

[REDACTED]

El criterio de esta institución arbitral está soportado, además, en las referencias bibliográficas señaladas a continuación, las cuales integran los principios generalmente aceptados por la *lex artis* médica (conjunto de prácticas médicas aceptadas generalmente como apropiadas para tratar pacientes) *ad hoc*.

BIBLIOGRAFÍA MÉDICA

[REDACTED]

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 80, 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Fue procedente el proceso de arbitraje para resolver el presente asunto.

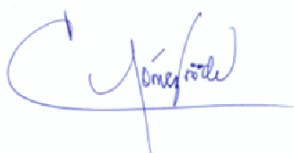
SEGUNDO.- El actor **C.** [REDACTED], no acreditó la procedencia de la acción ni el derecho a su pretensiones de reembolso de gastos e indemnización, en los términos referidos en las consideraciones del presente laudo.

TERCERO.- No ha lugar a condenar y no se condena al demandado **DR.** [REDACTED], en términos glosados en el presente documento.

CUARTO.- Se declara que este proceso arbitral es confidencial y sólo podrá darse a conocer a terceros en caso de cumplimiento forzoso del presente laudo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

**COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO
DIRECTORA GENERAL DE ARBITRAJE**



DRA. CARINA XOCHIL GOMEZ FRÖDE